

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA R.F.F.P.A.

ÍNDICE

LIBRO I

DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA PRESIDENCIA
DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 5

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 5
- TÍTULO II. DE LA ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTAS 7
- TÍTULO III. DE LAS ELECCIONES A PRESIDENTE DE LA R.F.F.P.A. 8

LIBRO II

DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL 9

LIBRO III

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA R.F.F.P.A. 10

LIBRO IV

DE LOS CLUBES 11

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 11
- TÍTULO II. DE LAS ALTAS, ACUERDOS Y FUSIONES
ENTRE CLUBES 14
- TÍTULO III. DE LOS CLUBES PRINCIPALES Y EQUIPOS DEPENDIENTES,
DE LOS CLUBES PATROCINADORES Y FILIALES Y DE SU RESPECTIVA
INTERRELACIÓN 16
 - Capítulo 1. Clubes principales y equipos dependientes 16
 - Capítulo 2. Clubes patrocinadores y filiales 16
 - Capítulo 3. Disposiciones comunes 18

LIBRO V

DE LOS FUTBOLISTAS 19

- TÍTULO I. DE LA CALIFICACIÓN DEPORTIVA DE
LOS FUTBOLISTAS 19

- TÍTULO II. DE LAS LICENCIAS 20
- TÍTULO III. DEL PERIODO DE SOLICITUD DE LICENCIAS 24
- TÍTULO IV. DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS 24
- TÍTULO V. DE LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS 25
- TÍTULO VI. DE LOS FUTBOLISTAS AFICIONADOS 26
 - Capítulo 1. Disposiciones Generales 26
 - Capítulo 2. De las Licencias 26
 - Capítulo 3. De los futbolistas procedentes del exterior 30

LIBRO VI

DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL 30

- TÍTULO I. DEL ARBITRAJE 30
 - Capítulo 1. Disposiciones Generales 30
 - Capítulo 2. Del Comité Técnico de Árbitros y de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala 31
 - Capítulo 3. De la Escuela de Árbitros 33

LIBRO VII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ENTRENADORES 33

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 33
- TÍTULO II. DEL COMITÉ DE ENTRENADORES Y DE LA COMISIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL SALA 34
- TÍTULO III. DE LAS DIFERENTES TITULACIONES DE LOS ENTRENADORES 35
- TÍTULO IV. DE LAS INSCRIPCIONES DE LOS ENTRENADORES 36
- TÍTULO V. DE LAS LICENCIAS Y LOS CONTRATOS DE LOS ENTRENADORES 36
- TÍTULO VI. DE LA OBLIGATORIEDAD PARA LOS EQUIPOS DE DISPONER DE ENTRENADORES TITULADOS 39
- TÍTULO VII. DE LOS SELECCIONADORES TERRITORIALES 40

LIBRO VIII

DE LA ESCUELA ASTURIANA DE ENTRENADORES 40

LIBRO IX

DE LAS COMPETICIONES	41
• TÍTULO I. DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL	41
• TÍTULO II. DE LAS CLASES DE COMPETICIONES Y MODO DE JUGARSE	42
• TÍTULO III. DE LA DETERMINACIÓN DE LOS CLUBES VENCEDORES Y DE LA CLASIFICACIÓN FINAL	44
• TITULO IV. DE LA TEMPORADA OFICIAL	47
• TÍTULO V. DE LOS TERRENOS DE JUEGO	47
• TÍTULO VI. DE LA CELEBRACIÓN DE PARTIDOS	50
○ Capítulo 1. Disposiciones Generales	50
○ Capítulo 2. De la alineación y sustitución de jugadores	52
○ Capítulo 3. De los partidos amistosos	54
○ Capítulo 4. De la suspensión de partidos	55
• TÍTULO VII. DEL ORDEN EN LOS CAMPOS DE JUEGO	58
○ Capítulo 1. Disposiciones Generales	58
○ Capítulo 2. Del Delegado de Campo	60
○ Capítulo 3. De los Capitanes	60
○ Capítulo 4. De los Delegados de los Clubes	61
○ Capítulo 5. Del Árbitro	62
○ Capítulo 6. De las Actas	63
○ Capítulo 7. De los Informes de los Clubes	65

LIBRO X

DE LAS SELECCIONES	65
---------------------------------	-----------

LIBRO XI

DE LOS HONORES Y RECOMPENSAS	66
---	-----------

LIBRO XII

DEL FÚTBOL SALA	67
------------------------------	-----------

LIBRO I

DE LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA PRESIDENCIA DE LA REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. - 1. Las elecciones a los órganos superiores de gobierno y representación de la R.F.F.P.A. deberán realizarse cada cuatro años, coincidiendo con los que correspondan a los Juegos Olímpicos de Verano, se celebren éstos o no, en la fecha que determine su Presidente, a quien corresponde su convocatoria.

La Junta Directiva de la R.F.F.P.A. elaborará un Reglamento Electoral que deberá ser aprobado por la Dirección General de Deportes, en el que se establecerá el correspondiente calendario que determine los plazos y términos para la exposición de censos, presentación de candidaturas, formulación y resolución de recursos o reclamaciones y cualesquiera otros extremos que afecten al desarrollo de los comicios.

Simultáneamente a la convocatoria, la Junta Directiva de la R.F.F.P.A. se disolverá constituyéndose en Comisión Gestora, que tendrá que abandonar cualquier miembro que presentare su candidatura a la Presidencia de la Federación.

2. Tratándose del supuesto en que el Presidente cese antes de que concluya su período de mandato, se estará a lo dispuesto en el artículo 39.3 de los Estatutos.

3. Las funciones de la Comisión Gestora estarán limitadas al gobierno provisional de la R.F.F.P.A. en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones económicas y deportivas, así como al despacho de los asuntos de trámite, hasta que se provea a la elección de Presidente.

4. Los días que tengan lugar las elecciones no se podrán celebrar pruebas deportivas afines, en la Comunidad Asturiana.

Art. 2. - 1. Los miembros de la Asamblea serán elegidos por sufragio igual, libre y secreto, entre y por los componentes de cada estamento, según el censo oficial elaborado por la R.F.F.P.A., y teniendo en cuenta las proporciones del Artículo 23 de los Estatutos.

2. El censo que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones y será expuesto en la sede de la R.F.F.P.A., para que en el plazo que se establezca en el Reglamento Electoral se puedan formular posibles reclamaciones que resolverá la Comisión Electoral Federativa.

3. Las Resoluciones relativas al Censo así como todas las decisiones que adopten las Comisiones Electorales Federativas como consecuencia de los recursos que se puedan plantear ante las mismas, son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Autonómica en el plazo de dos días.

4. Las Resoluciones de la Junta Electoral Autonómica agotarán la vía administrativa, pudiendo interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano competente.

5. Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

Art. 3. - Serán requisitos generales para ser electores y elegibles:

a) Tratándose de personas físicas, tener cumplidos, los 16 y los 18 años en el día de la convocatoria, y además estar en posesión de licencia o de habilitación equivalente, en la cualidad que corresponda, en el momento de la convocatoria de los comicios, y haberla también tenido el año anterior, acreditando su participación, entonces y ahora, en competiciones o actividades de carácter oficial.

b) Tratándose de Clubes, los que al momento de la convocatoria estén participando en competiciones de carácter oficial y lo hayan hecho también la temporada anterior.

Art. 4. - Una misma persona no podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.

Art. 5. - 1. Al iniciarse el proceso electoral se convocará la Comisión Electoral y se procederá a su constitución conforme a lo establecido en el artículo 96 de los Estatutos.

2. Su sede será la propia de la R.F.F.P.A., y el horario de funcionamiento, así como sus funciones, se establecerá en el Calendario Electoral que con ocasión de las elecciones se elaborará.

3. La Comisión Electoral será competente para entender de las eventuales reclamaciones en relación con el censo, con la aprobación o no de candidaturas y con cualesquiera cuestiones que afecten a la celebración de las elecciones o a sus resultados.

4. Los acuerdos de la Comisión Electoral se notificarán inmediatamente a su adopción mediante télex, telegrama, fax o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción, sin perjuicio de que, con posterioridad, se remita el texto íntegro de la resolución.

5. La Comisión Electoral permanecerá constituida hasta que concluyan los comicios y se resuelvan las eventuales reclamaciones o recursos interpuestos ante ella misma o en su caso, ante la Junta Electoral Autonómica.

Art. 6. - 1. Las Mesas Electorales de los distintos estamentos estarán compuestas por tres representantes de clubes y por tres jugadores, tres árbitros y tres entrenadores respectivamente, que no tomen parte en la Asamblea General. La designación de estos miembros se realizará de forma análoga con lo previsto para la Comisión Electoral.

2. Una vez constituidas las Mesas Electorales, sus integrantes elegirán entre ellos al Presidente, actuando como Secretario con voz pero sin voto, un empleado de la R.F.F.P.A. en la mesa de jugadores y clubes y un miembro del Comité de Árbitros y Entrenadores en las correspondientes a estos estamentos.

Art. 7. - 1. Son funciones de las Mesas Electorales:

a) Recibir las candidaturas que se presenten para miembros de la Asamblea General y, en su caso, los votos por correo.

b) Presidir las votaciones de sus respectivos estamentos.

- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas e introducirlas en la urna correspondiente.
- e) Efectuar el escrutinio y redactar el acta, en el que se consignarán el número de electores, los votos válidos y nulos, el resultado de los comicios y las incidencias o reclamaciones que se produzcan, así como las manifestaciones que formulen los interventores.

2. Las Mesas Electorales cesarán en sus funciones en el momento en que hayan sido proclamados los miembros que definitivamente compongan la Asamblea General.

TÍTULO II

De la elección de Asambleístas

Art. 8. - 1. Los miembros de la Asamblea serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de los Estatutos.

2. Las candidaturas a miembros de la Asamblea General, tratándose de personas físicas, deberán formalizarse por los interesados mediante escrito dirigido a la sede de su circunscripción, haciendo constar su filiación, domicilio, vecindad, y fecha de nacimiento, así como el estamento o sector que se pretende representar, acompañándose fotocopia del Documento Nacional de Identidad y de la licencia o titulación.

3. Tratándose de clubes, la candidatura se formulará, también por escrito, firmado por el Presidente o por quien reglamentariamente le sustituya, en el que se hará constar la denominación de la entidad y la superior división o categoría a la que está adscrita cualquiera de sus equipos a los efectos de lo dispuesto en el apartado d) del número 2 del artículo 25 de los Estatutos. Asimismo, deberá acompañar certificación expedida por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, tanto de su inscripción en la R.F.F.P.A., como del acuerdo de su Junta Directiva aprobando su participación, como candidato, en los comicios, en caso de celebración.

Art. 9. - 1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General, las Mesas Electorales se harán cargo de las mismas y las elevarán a la Comisión Electoral, que se reunirá al objeto de examinar la documentación remitida, procediendo a la proclamación de candidatos.

2. Contra los acuerdos adoptados por la Junta en la cuestión a que se refiere el apartado anterior, podrá interponerse recurso ante este mismo órgano. Transcurrido el término establecido, la Comisión Electoral se reunirá nuevamente para resolver al respecto.

Art. 10. - Las elecciones a miembros de la Asamblea General se celebrarán en la fecha y hora que determine el correspondiente Reglamento Electoral.

Art. 11. - 1. Concluida la votación, cada Mesa Electoral procederá al correspondiente escrutinio, levantará acta que firmarán todos los miembros de la misma, y remitirá copia de ella a la Comisión Electoral, a la que anticipará la relación de los elegidos, procediendo aquélla a su proclamación provisional.

2. El resultado de las elecciones, que se expondrá en la Sede de la R.F.F.P.A. podrá ser impugnado ante la Comisión Electoral

3. Transcurrido el plazo establecido para eventuales recursos, se reunirá la Comisión para adoptar los acuerdos que correspondan procediendo finalmente a la proclamación definitiva de los miembros que componen la Asamblea General.

TÍTULO III

De las Elecciones a Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 12. - 1. Los candidatos que deseen presentar su candidatura a la presidencia de la R.F.F.P.A. deberán estar avalados, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la misma.

2. En ningún caso cada miembro de la Asamblea General podrá avalar más de una candidatura, y en el supuesto de que otorgara más de uno se considerarán ambos nulos.

3. Tratándose de personas físicas, el aval deberá formalizarse mediante escrito, dirigido al candidato propuesto, con expresión de la filiación completa del proponente, así como de su cualidad de miembro electo de la Asamblea General, indicando el estamento que representa y con firma y rúbrica completas, adjuntando, además, fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Art. 13. - Las candidaturas se formalizarán mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que deberá constar la filiación, domicilio, vecindad y fecha de nacimiento del interesado, adjuntándose fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Art. 14. - 1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, se reunirá la Comisión Electoral al objeto de aprobar o rechazar las que, en uno u otro caso, procedan, notificando sus acuerdos a los interesados.

2. Contra los mismos podrá interponerse recurso ante la propia Comisión Electoral.

3. Transcurrido el plazo establecido para eventuales recursos, se reunirá nuevamente la Comisión Electoral para resolver, notificando a los interesados el acuerdo adoptado.

Art. 15. - El día fijado en el correspondiente Calendario Electoral se celebrará la Asamblea General, constituyéndose en primer lugar la Mesa Electoral, la cual estará compuesta por los miembros presentes de mayor y menor edad, que realizarán las funciones de Presidente y Secretario, respectivamente, declarando abierta la sesión.

Art. 16. - Cada candidato podrá nombrar un interventor, cualidad que deberá acreditar ante el Presidente de la Mesa Electoral de la Asamblea, cuyas funciones se limitarán a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo de la votación.

Art. 17.- 1. Abierta la Sesión por el Presidente, la Mesa procederá al llamamiento de los miembros de la Asamblea, y los interesados acudirán a depositar su voto, previa su identificación ante el Secretario, mediante exhibición del D.N.I., o

documento sustitutorio que la Mesa considere bastante, procediendo el Presidente de la Mesa a introducir la papeleta en la urna.

2. Las papeletas para tal menester serán del modelo oficial establecido por la R.F.F.P.A.

Art. 18. - 1. Concluida la votación de los presentes, harán lo mismo los miembros de la Mesa Electoral, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

2. Finalizado el acto de la votación se procederá al escrutinio de votos, y el candidato que alcanzase la mayoría absoluta de los válidamente emitidos, será proclamado por la Mesa Presidente de la R.F.F.P.A.

3. Si ninguno alcanzase aquella mayoría absoluta se estará a lo dispuesto en el artículo 37.1 de los Estatutos.

LIBRO II

DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 19. - 1. La celebración de las sesiones de la Asamblea se ajustará a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de los Estatutos, así como a lo dispuesto en el articulado siguiente.

2. La mesa de la Asamblea General estará compuesta tal y como establece el artículo 31.1 de los Estatutos.

3. Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección de Presidente o para pronunciarse sobre una moción de Censura, presidirá la Asamblea, la Mesa que prevé el artículo 15 del presente Reglamento.

Art. 20. - Comprobada la identidad de los asistentes, si hubiera el quórum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, tratándose los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado.

Art. 21. - 1. Ningún miembro de la Asamblea podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2. Las intervenciones, sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle al orden o para retirarle la palabra, pudiendo acordar la expulsión de quien reincide en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes tras haber sido previamente advertido.

Art. 22. - Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Art. 23. - 1. En todo debate se alternarán los turnos a favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2. La duración de las intervenciones no excederá de 5 minutos, y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o rectificar, empleando un tiempo no superior a 3 minutos.

Art. 24. - 1. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y en el primer caso, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema de mano alzada o por el de llamamiento. En el primer caso intervendrán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y finalmente los que se abstengan. Si lo fueran por llamamiento se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

2. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite el 20% de los presentes. Esta votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial, que los asistentes irán entregando en la mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

3. El voto será personal e indelegable.

Art. 25. - 1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes en el momento de la votación, salvo cuando se trate de los apartados f), g), h), y j) del artículo 29.1 de los Estatutos, que precisarán la mayoría de dos tercios.

2. Idéntica mayoría requerirán las deliberaciones referentes a cambiar el domicilio social.

Art. 26. - Concluida la votación se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado por el Secretario.

2. Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular motivado, así como su abstención, siempre que en uno u otro caso, motiven su decisión.

Art. 27. - El Secretario levantará acta de la sesión. En ella deberán constar los nombres de los asistentes y representación que ostenten, el texto de los acuerdos que se adopten, y una referencia de todo lo tratado, con mención de las discusiones y sentido de las intervenciones habidas, así como el resultado de las votaciones practicadas con los votos particulares si hubiesen existido.

LIBRO III

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE DE LA R.F.F.P.A.

Art. 28. - 1. La moción de censura al Presidente, deberá ser promovida y formalizada en los términos del artículo 39. 1 c) de los Estatutos.

2. Promovida la moción con la concurrencia de sus requisitos, la Junta Directiva convocará, en término no superior a treinta días ni inferior a siete, sesión de la Asamblea General, con carácter de extraordinaria y siendo punto único del orden del día pronunciarse sobre aquélla.

Art. 29. - Para la constitución de la Asamblea General Extraordinaria convocada a tal exclusivo efecto, será de aplicación el artículo 30.2 de los Estatutos.

Art. 30. - 1. Comprobada la identidad de los asistentes, y si concurre el quórum que prevé el artículo anterior, el Presidente de la Mesa declarará abierta la sesión, y dará una breve explicación del asunto a tratar.

2. A continuación se concederá el uso de la palabra a uno de los proponentes del voto de censura, quien en tiempo no superior a treinta minutos, explicará los motivos de la moción.

3. Finalizada su intervención, el Presidente de la Mesa dará la palabra al de la R.F.F.P.A quien por si mismo, o por la persona que delegue podrá, en idéntico límite de tiempo, manifestar lo que a su derecho convenga.

4. La votación se llevará a efecto con carácter de secreta, mediante papeleta de modelo oficial, que los asistentes entregarán a la mesa previa exhibición de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducción.

5. Votarán en último lugar los miembros de la Mesa, correspondiendo el primer turno al Secretario y el último al Presidente.

6. El voto será personal e indelegable y en ningún caso se admitirá el voto por correo.

Art. 31. - Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, en el que sólo se reputarán válidas las papeletas en que se consigne las palabras “SÍ”, “NO” o “ABSTENCIÓN”, y las depositadas en blanco.

Art. 32. - 1. Para que prospere la moción será preciso el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros que integran de pleno derecho la Asamblea General.

2. Se considerarán como votos contrarios a la censura, además de los “no”, las abstenciones y los emitidos en blanco.

LIBRO IV **DE LOS CLUBES**

TÍTULO I **Disposiciones Generales**

Art. 33. - 1. Los Clubes Deportivos se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento por la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, por el Decreto 24/98, de 11 de junio, por sus propios Estatutos y reglamentos y por los Estatutos de la R.F.F.P.A y de la R.F.E.F., cuando actúen en competiciones nacionales.

2. Con independencia del número de directivos que deben de componer las Juntas Directivas de los Clubes, éstos podrán nombrar dos Delegados por cada uno de los equipos que conformen el Club de que se trate.

Art. 34. - Para la constitución de un club será preciso cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones que dicte el Principado de Asturias.

Art. 35. - Los clubes ya afiliados a la R.F.F.P.A. que deseen participar en competiciones oficiales deberán formalizar cada temporada, la solicitud de inscripción en el plazo que reglamentariamente se establezca

Art. 36. - Son derechos propios de los clubes:

a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la Federación, así como las Fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones obtenidas y jugar partidos amistosos con otros clubes españoles o extranjeros, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

b) Participar en la organización, dirección y administración de las entidades superiores de que formen parte como miembros.

c) Acudir a los órganos competentes para instar al cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.

d) Elevar a estos mismos órganos cualesquiera consultas sobre las disposiciones deportivas o su aplicación así como las reclamaciones o peticiones que estimen convenientes a su interés.

e) Interponer ante los órganos competentes los recursos que reglamentariamente procedan.

Art. 37. -A ellos les corresponden las siguientes obligaciones:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Consejería de Cultura y de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, así como Estatutos y Reglamentos federativos, y los suyos propios debidamente aprobados.

b) Someterse a la autoridad de los organismos deportivos de quien dependan.

c) Tener a disposición federativa sus terrenos de juego, en los casos que previene el Reglamento.

d) Contribuir a las atenciones y los presupuestos federativos en la forma que se apruebe por las Asambleas federativas, así como al sostenimiento de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, según corresponda en función de su clase, satisfaciendo sus cuotas y, en su caso, las sanciones económicas.

e) Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.

f) Participar activamente en las competiciones que organice la Federación, siendo causa de baja automática la no intervención en ellas durante dos temporadas consecutivas.

g) Remitir a la Federación copia autorizada de sus Estatutos y, en su caso, modificaciones.

h) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, jugadores y demás personas que integran el club.

Art. 38. - 1. Todo club de nueva formación debe inscribirse en la categoría inferior de la Territorial y contar con un campo que reúna las condiciones mínimas reglamentarias exigidas, ya sea en propiedad o en mérito, de un título de cesión o arrendamiento.

2. - Ningún club de nueva creación podrá inscribirse en la federación territorial, si su nombre es el mismo de otro club que fue excluido de la competición, hasta que transcurran cinco años desde la misma; si la causa de la exclusión hubiera sido la falta de pago será preciso, en todo caso, hacer frente a la deuda para utilizar el nombre.

Art. 39. - Los clubes que no dispongan de campo o que no lo tengan en las condiciones señaladas para determinada categoría no podrán adquirirla de derecho aunque la hubiesen ganado. No obstante, tratándose del segundo supuesto, podrá concedérsele un plazo máximo de dos meses para que acondicionen el campo.

Art. 40. - Si un club, antes o después del comienzo de la temporada, quedase sin campo o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o fuerza mayor en uno u otro caso podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible actuará en el que designe el órgano competente.

Art. 41. - 1. Los clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente, siempre y cuando sea autorizada por la Dirección General de Deportes.

2. El cambio de denominación de un club deberá ser acordado por Asamblea General Extraordinaria convocada a este fin. La federación territorial únicamente tendrá en cuenta este cambio, si tiene constancia fehaciente del mismo mediante resolución dictada por la Dirección General de Deportes, que deberá tener entrada en la Federación con anterioridad a la apertura del plazo para la inscripción de los Clubes en las competiciones en que vayan a participar.

3. La Federación Territorial no reconocerá cambios de denominación durante el transcurso de las competiciones.

4. Un club puede cambiar de domicilio social siempre que lo apruebe su Asamblea General. Si el cambio de domicilio se hace para un municipio distinto del que tenía, y para que tenga vigencia en la siguiente temporada a efectos competicionales y se le permita jugar sus partidos en el municipio de destino, deberá de hacerlo con anterioridad al 1 de abril.

5. El cambio de domicilio social deberá ser autorizado mediante Resolución por la Dirección General de Deportes antes del 1 de mayo para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

Art. 42. - 1. Los clubes, podrán inscribir hasta un máximo de 25 jugadores por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia, salvo para la disciplina de fútbol 8 que podrán inscribir un máximo de 18.

Art. 43. - 1. Los clubes se dividirán en grupos o categorías, según convenga para su potencialidad o proximidad, a fin de celebrar entre ellos competiciones determinantes a su permanencia, ascenso o descenso, de conformidad con los acuerdos adoptados en la Asamblea.

2. El primero de estos grupos o categorías se denominará Preferente, que será la inmediata inferior a 3ª División.

Art. 44. - 1. Los clubes podrán tener uno o más equipos compitiendo en categorías territoriales promocionales siempre que participen en grupos distintos, pero en la máxima categoría de cada competición en que participe, sólo podrá tener un equipo.

2. En categorías inferiores a la primera Juvenil pueden tenerse dos equipos de un club en un mismo grupo, siempre que el Comité de Fútbol Territorial lo admita en relación a las características geográficas y técnicas de cada caso.

Art. 45. - Los clubes adquirirán, perderán o mantendrán su categoría con arreglo al resultado y clasificación de las competiciones de la temporada correspondiente al día en que ésta finalice, siempre que reúnan las demás condiciones que se establezcan por las Asambleas sobre esta materia.

Art. 46. - En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o proporcionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la inmediata superior o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

Art. 47. - 1. Los clubes, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus jugadores utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partido.

2. La publicidad que exhiban sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o signos alusivos a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de dieciséis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras, debiendo figurar, unos y otros, en todo caso, sólo en la parte delantera de la camiseta.

3. La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al orden público, ni tampoco podrán anunciar bebidas alcohólicas o tabacos y, en ningún caso, alterar los colores o emblemas propios del club.

4. No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo o leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

TÍTULO II

De las altas, acuerdos y fusiones entre clubes

Art. 48. - Para solicitar la participación en competiciones oficiales, los clubes deberán estar constituidos conforme a lo establecido en el Decreto 24/98, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento de los Clubes Deportivos y Agrupaciones de Clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias.

Art. 49. - 1. Una vez inscritos en el Registro de la Consejería de Cultura y de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, y disponiendo de un campo de juego que reúna las condiciones reglamentarias, los Clubes Deportivos Elementales, Básicos, Entidades no Deportivas, y Sociedades Anónimas, podrán solicitar su admisión como miembro afiliado a la R.F.F.P.A., siempre y cuando acompañen la documentación facilitada por la Dirección General de Deportes.

2. Asimismo, cada clase de clubes deberá aportar:

a) Acreditación del título por el que disfruta de la posesión de su terreno de juego, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.

- b) Descripción de los uniformes deportivos de sus futbolistas, con indicación de sus colores o dibujos tanto del oficial como del que utilice en su defecto.
- c) Tarjetas con las firmas de Presidente y Secretario como personas autorizadas para obligar a la sociedad, así como el sello de ésta.
- d) Resguardo de haber constituido el depósito federativo, en la cuantía señalada por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A., para poder optar a la inscripción.
- e) Relación de los socios que figuren en el Libro de Registro.

Art. 50. - 1. Un club puede fusionarse con otro siempre que así lo acuerden ambos, lo aprueben sus respectivas Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario a este efecto y esté formalizada dicha fusión con anterioridad al 1 de abril para que tenga vigencia en la siguiente temporada. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre clubes domiciliados en una misma demarcación municipal o con otro limítrofe.

2. - El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integran o bien adoptar un nombre distinto y se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de aquellos, cuya causa fuese anterior a la efectividad de la fusión. En cuanto a la situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.

3. - En lo que respecta a los jugadores de los clubes fusionados se estará a lo que se dispone en el presente Reglamento para estos casos.

4. La fusión deberá ser autorizada mediante Resolución por la Dirección General de Deportes antes del 1 de mayo para que tenga vigencia en la temporada siguiente.

Art. 51. - Los clubes se extinguen:

- a) Por decisión de su Asamblea General.
- b) Por cualquier otra causa prevista en los Estatutos.
- c) Por sentencia judicial.
- d) Por las demás causas que determine la Ley.

Art. 52. - Los clubes podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones estatutarias o reglamentarias, pero sólo poseerán fuerza de obligar a partir del momento en que se haya notificado la conformidad por la Federación, la cual podrá rechazarlo por resolución motivada en el término de un mes a contar desde el día de su presentación a registro federativo.

Art. 53. - Cuando un club observe rebeldía o incumpla reiteradamente los acuerdos de los órganos federativos, la Federación incoará expediente a los componentes de su Junta Directiva con audiencia de éstos al efecto de acordar su inhabilitación. Si ésta se llevara a efecto se procederá al nombramiento de una Comisión Gestora que, en el término de ocho días, convocará, no para más tarde de los treinta días siguientes, la Asamblea General Extraordinaria para constituir una nueva Junta Directiva.

Art. 54. - Si elegida la nueva Junta Directiva de un club, en el supuesto que previene el artículo anterior, reiterara actitudes como las que determinaron su

sustitución, se incoará el oportuno expediente que corresponda para decretar la expulsión de aquél de la organización deportiva.

TÍTULO III

De los Clubes principales y equipos dependientes, de los Clubes patrocinadores y filiales y de su respectiva interrelación

Capítulo 1

Clubos principales y equipos dependientes

Art. 55. - Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

Art. 56. - 1. - Los futbolistas menores de veintitrés años adscritos a equipos dependientes de un club, según se define en el artículo anterior, podrán intervenir en partidos de categoría o división superior y retornar al de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

a) Los futbolistas con licencia PB, B, AL e I podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada una de ellas.

b) Los futbolistas Cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que le fue expedida originalmente.

c) Las licencias C e inferiores facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que sea de división superior.

2.- Los que superen dicha edad estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 61.

Art. 57. - Si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego se autorizará a adelantar o retrasar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que se trate de los cinco últimos partidos.

Capítulo 2

Clubos patrocinadores y filiales

Art. 58. - 1. Los clubes que estén constituidos conforme a lo establecido en el Decreto 24/98, de 11 de junio y afiliados a esta Real Federación podrán establecer entre sí convenios de filialidad siempre que el patrocinador milite en categorías superiores a la del patrocinado, y éste obtenga la expresa autorización de su Asamblea, determinando la afección del filial con su cadena sucesiva de equipos al patrocinador.

2. La relación de filialidad deberá convenirse antes del 30 de junio de cada temporada para que tenga efectos en la siguiente, siendo necesario formalizarse por escrito firmado por los Presidentes de los clubes afectados, dándole traslado a esta Real Federación.

Art. 59. - 1. La situación de filialidad tendrá la duración que se establece en el correspondiente convenio y se entenderá tácitamente prorrogado si, a su vencimiento, no hubiera denuncia del mismo.

2. El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubes.

Art. 60. - 1. Los clubes filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador y éste sólo podrá disponer de uno de aquellos por cada división y categoría, excepto tratándose de las de Juveniles o de las inferiores a éstas.

2. Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Art. 61. - El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias:

a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo de superior categoría al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el párrafo anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen, salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros, de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva y cualquiera que fuese el tiempo real que hubiese actuado.

b) No podrán alinearse, sin embargo, en las cuatro últimas jornadas del campeonato en que participe el equipo de orden superior, salvo que hubieran actuado en todas y cada una de las cinco anteriores o, a lo largo de la temporada, en diez ocasiones. Esta limitación no se tendrá en cuenta para los porteros. Se entiende, en este caso, por campeonato la primera fase de la liga, no incluyéndose posibles segundas fases de ascenso o descenso. Se exceptúa de este cómputo los futbolistas con licencia <<P>> en edad juvenil, <<J>>, <<C>>, <<I>>, <<AL>>, <<BS>> y <<PB>>.

c) Para que un futbolista perteneciente al equipo filial, pueda alinearse en el primer equipo del patrocinador, deberá cumplir veintitrés años con posterioridad al 1 de enero del año natural de inicio de la temporada de que se trate.

d) Tratándose de competiciones distintas a la de Liga, el número de futbolistas que se alineen en un equipo superior no podrá exceder de tres.

e) Los futbolistas que hubieran sido inscritos en el club filial o equipo dependiente fuera de los periodos de inscripción del club patrocinador o equipo principal, no podrán alinearse en estos últimos.

Capítulo 3 **Disposiciones comunes**

Art. 62. -1. La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

2. Todo eventual pacto de esta naturaleza se considerará como una interpretación en fraude a las disposiciones reguladoras de la filialidad y, por tanto radicalmente nulo y por no puesto.

3. La posibilidad que otorga los artículos 56 y 61 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en el principal o en el patrocinador, quedará enervada cuando se trate de jugadores que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior.

Art. 63. - 1. La situación competitiva de los equipos interdependientes, ya sean por filialidad o no, quedará siempre subordinada entre todos ellos, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro llevará consigo el de este último al inmediato inferior.

2. Igualmente, si alguno de los equipos interdependientes obtuviese el ascenso a la categoría en la que se encuentra su principal, el ascenso a esa categoría no surtirá efecto, y en dicho supuesto tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado, salvo lo contemplado en el artículo 44 del presente ordenamiento.

Art. 64. - Los Clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, con la excepción de la primera de cada una de las categorías, en donde sólo podrá haber un equipo por cada club.

Art. 65. - En los torneos por sistema de eliminatorias en los que puedan intervenir equipos de divisiones distintas, sólo podrá participar el primero del club principal, quedando excluidos los filiales o dependientes.

Art. 66. - Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá para los Torneos de Barrios y Torneo Federación.

Art. 66 bis. - Las edades a las que se contrae el presente Título se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

LIBRO V **DE LOS FUTBOLISTAS**

TÍTULO I

De la Calificación Deportiva de los Futbolistas

Art. 67. - 1. Son futbolistas a los efectos del presente Reglamento, aquellos que de forma voluntaria subscriben la correspondiente licencia federativa para la práctica y competición del deporte del fútbol quedando bajo la disciplina de la R.F.F.P.A.

2. Los futbolistas pueden ser profesionales o aficionados.

3. Son profesionales los que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica del fútbol por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club, a cambio de una retribución.

4. Son aficionados los que practican el deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

Art. 68. - 1. Los futbolistas podrán poseer simultáneamente licencias como entrenador en alguno de los siguientes casos:

a) Que actúen como entrenadores de equipos dependientes del club por el que estén adscritos.

b) Que actúen como entrenadores de equipos en los que no exista la obligación de disponer de entrenador titulado.

En ambos supuestos podrán simultanear ambas licencias siempre que posean la pertinente titulación.

2. Asimismo, podrán ostentar cualquier cargo como Directivo del Club en el que militan como futbolistas.

3. Todo lo anterior, con independencia de cual de las licencias se tramite con anterioridad.

Art. 69. - 1. Cuando un futbolista que tenga asimismo licencia como entrenador y/o cargo de directivo o delegado, fuese sancionado con suspensión o privación de la licencia para la disputa de un número de encuentros, podrá desempeñar las funciones de entrenador y/o directivo o delegado durante el tiempo que dure la suspensión, tanto en partidos oficiales como amistosos, salvo cuando la sanción sea impuesta por la comisión de una infracción grave o muy grave, supuesto en el cual estará inhabilitado asimismo como entrenador y/o directivo o delegado durante el número de partidos con que sea sancionado.

2. Cuando un futbolista que asimismo ostenta cargo de directivo o delegado fuese sancionado por la comisión de una infracción en calidad de este último cargo, tendrá su licencia de futbolista inhabilitada durante el periodo de tiempo que dure la sanción impuesta.

3. Cuando un futbolista que asimismo tenga licencia como entrenador, fuese sancionado por la comisión de una infracción grave o muy grave en calidad de este último cargo, tendrá su licencia de futbolista inhabilitada durante el periodo de tiempo que dure la sanción impuesta.

Art. 70. - 1. Para poder entrenarse o participar en partido alguno con cualquier club dependiente de la R.F.F.P.A., los futbolistas deberán estar afiliados a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, estar al corriente en el pago de sus cuotas, y haberse sometido al reconocimiento médico preceptivo.

2. Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

Art. 71. - 1. Los jugadores profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como aficionados y recuperar aquella cualidad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de los jugadores de fútbol, de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

2. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquélla ser cursada a la RFEF.

b) La RFEF acordará la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate inscribirse desde ese momento como aficionado, si bien no podrá obtener licencia profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiere otorgado la baja.

Art. 72. -1. Cuando un club inscriba, por primera vez, con licencia profesional, a un futbolista aficionado, estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la R.F.E.F. la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

2. Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubes a los que anteriormente hubiese estado vinculado el jugador, salvo expresa renuncia del derecho-habiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otro al menos un año.

3. Si el club que inscribiere al futbolista fuere filial y en el curso de las dos temporadas siguientes aquél se incorporase al patrocinador, éste deberá consignar en la R.F.E.F. la diferencia de la suma que le hubiese correspondido satisfacer de haberle inscrito con licencia profesional.

4. Las cantidades a que hace méritos el apartado precedente serán, en todo caso, computables con las que hubieran sido entregadas en virtud de acuerdos suscritos entre los clubes de que se trate, siempre que tenga conocimiento de ello la RFEF.

TÍTULO II

De las Licencias

Art. 73. -1. Se entiende por inscripción de un futbolista su adscripción a un club mediante la formulación de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2. La licencia de jugador de fútbol es el documento expedido por la R.F.F.P.A. que le permite la práctica de tal deporte como federado, y su alineación en partidos y competiciones oficiales.

Tratándose de clubes adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tal documento será expedido por ésta, si bien con carácter provisional.

3. Todo club adscrito a la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene derecho a que se le tramite las licencias correspondientes a sus jugadores profesionales, siempre que no supere el número de las permitidas, abone los derechos económicos establecidos para su libramiento y cumpla los demás requisitos exigidos.

Art. 74. - Las licencias se solicitarán y expedirán en el correspondiente modelo o formulario federativo, que distinguirán con las letras <<P>>, <<A>>, <<J>>, <<C>>, <<I>>, <<AL>>, <<AS>>, <<JS>>, <<BS>>, <<PB>>, <<F>> y <<FB>>, según se trate, respectivamente, de:

<<P>>: Profesionales.

<<A>>: Aficionados, los que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate.

<<J>>: Juveniles, los que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

<<C>>: Cadetes, los que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

<<I>>: Infantiles, los que cumplan trece años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

<<AL>>: Alevines, los que cumplan once años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

<<AS>> Aficionado Sala, los que cumplan veinte años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate

<<JS>> Juveniles, los que cumplan diecisiete años a partir del 1 de enero de la temporada de que se trate, hasta la finalización de la temporada en que cumplan los diecinueve.

<<BS>>: Benjamines Sala, los que cumplan nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

<<PB>>: Prebenjamines, los que cumplan siete años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

<<F>>: Fútbol Femenino, las que cumplan quince años a partir del 1 de enero de la temporada en curso.

<<FB>>: Femenino Base, las que cumplan los nueve años a partir del 1 de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

Art.75.- Las licencias se formalizaran en el modelo oficial debidamente numerado, que formará un sólo cuerpo en el que constarán la solicitud y la licencia.

Art. 76. -1. En la solicitud de licencia deberá constar:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad y lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio, residencia y profesión.
- c) Número del D.N.I.
- d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Dos fotografías originales y actuales del interesado.
- g) Fecha y firma.
- h) Firma del Secretario del club y sello del mismo.
- i) Fecha del reconocimiento médico al que debió ser sometido.
- j) Cualesquiera otras circunstancias que determinen la R.F.F.P.A o, en su caso, tratándose de la inscripción en clubes que participen en competiciones de carácter profesional, determine la LNFP el ejercicio de sus competencias.

2. En su reverso debe quedar perfectamente cumplimentando cuanto afecte a cada caso.

Art. 77. - 1. Los futbolistas deberán acompañar, con su primera demanda de licencia, original del D.N.I.; y tratándose de menores de edad adjuntarán, además de dicho documento o, en su defecto, autorización librada por el padre, madre o tutor.

2. Cualquier otro trámite federativo, relativo a las sucesivas licencias que el futbolista pudiera tener durante su vida deportiva, exigirá para su tramitación la presentación de fotocopia legible del D.N.I. del interesado.

Art. 78. - 1. Con anterioridad a suscribir solicitud de licencia, el futbolista deberá someterse al reconocimiento médico que proceda, el cuál se realizará en la forma que determine el órgano federativo competente y, desde luego, con anterioridad a la participación del futbolista en cualquiera competición o entrenamiento.

2. El reconocimiento médico al que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de los siguientes dos años.

3. Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

4. En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

Art. 79.- 1. Una vez que los formularios estén debidamente cumplimentados, los clubes los presentarán a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a equipos afiliados a la misma, y a la R.F.F.P.A., en los demás casos, adjuntando la documentación que proceda y abonando, al propio tiempo, cuando haya lugar, los derechos correspondientes y la cuota de la Mutualidad. En el supuesto de renovación de las licencias, los referidos derechos serán satisfechos en el momento de presentar las listas o relaciones de los jugadores que siguen vinculados a la entidad.

2. Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron

3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubes que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el presente ordenamiento.

4. Si habiéndose formalizado reclamación, tal resolución no hubiese recaído, deberá consignarse el importe de aquélla

Art. 80. -1. Después de comprobar que las demandas de inscripción han sido debidamente formalizadas, la Territorial que las reciba expedirá las licencias y remitirá a la RFEF los datos informatizados, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

2. Tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, corresponderá a ésta la tramitación y expedición de sus licencias, que tendrán el carácter de provisionales, debiendo remitirlas a la RFEF para el despacho de las definitivas. En caso de desacuerdo entre la Liga y la Real Federación en la tramitación y libramiento de una determinada licencia, la Junta Directiva de la RFEF resolverá.

3. La RFEF, en base a los datos recibidos, notificará a la Federación de ámbito autonómico de que se trate o, en su caso, a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias.

Art. 81. -1. No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o presenten cualquier otro vicio, ni tampoco aquéllas que no presenten dos fotografías originales del solicitante u ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2. Cuando se devuelvan las que contengan esta clase de deficiencias se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

Art. 82. - La licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción como jugador por un club.

Art. 83. - Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Art. 84. -1. Corresponde a los clubes la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma.

2. La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquélla, con efectos desde la expedición de la originaria.

3. La expedición de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

TÍTULO III

Del Periodo de Solicitud de Licencias

Art. 85. - 1. El periodo de solicitud de licencias de futbolistas en las competiciones autonómicas comenzará el 1 de julio y concluirá el 16 de mayo del año siguiente.

2. En lo que respecta a las categorías nacionales se estará a lo que disponga la RFEF.

3. Que la inscripción o autorización federativa, en su caso, se produzca por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración del partido en cuestión.

TÍTULO IV

De los efectos de las Licencias

Art. 86. - La primera licencia de un futbolista se efectuará por el club que desee; las sucesivas, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Libro.

Art. 87. - Los jugadores quedarán afectados a su régimen peculiar respectivo, en función de la licencia de que dispongan.

Art. 88. -1. En caso de fusión de dos o más clubes, los futbolistas inscritos por cualquiera de ellos, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la Territorial. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2. Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubes interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación de la fusión a su Territorial. El incumplimiento de esta obligación conllevará automáticamente la cancelación de las licencias de los jugadores afectados que así lo soliciten con anterioridad al inicio de la competición.

Art. 89. -1. Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contiene en el presente Reglamento.

2. Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el jugador como el club en el que indebidamente intervenga.

3. El jugador que incumpla esta obligación no tendrá derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, en el supuesto de que las necesitare.

Art. 90. -1. El futbolista que habiendo intervenido en partidos oficiales de su club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, y actúe en éste, no podrá alinearse por el de origen hasta que finalice la temporada. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes o equipos a que el jugador hubiera estado afecto a partir del primero.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no regirá en el supuesto de equipos dependientes.

Art. 91. - Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

TÍTULO V

De la cancelación de las Licencias

Art. 92. - Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

1. Baja concedida por el club.
2. Imposibilidad total permanente del jugador para actuar.
3. No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
4. Baja del club por disolución o expulsión.
5. Transferencia de los derechos federativos.
6. Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
7. Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
8. Fusión de los clubes cuando, tratándose de futbolistas aficionados, juveniles, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, opten por no seguir inscritos.
9. Cualquiera otra causa de las establecidas específicamente en el presente Título para las diferentes clases de jugadores.

Art. 93. -La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento General.

TÍTULO VI
De los futbolistas aficionados
Capítulo 1
Disposiciones Generales

Art.94- El futbolista aficionado, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa, en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Art. 95. -No se podrá exigir a un jugador aficionado que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal, salvo el caso que prevé el artículo 68 del presente Reglamento.

Art. 96. -1. Los futbolistas aficionados pueden solicitar licencia <<A>> sin límite alguno de edad.

2. Se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro jugadores juveniles en competiciones de aficionados; cuatro cadetes en categorías superiores, siempre que se respete lo estipulado en el art. 108; cuatro infantiles en cadetes; cuatro alevines en infantiles; cuatro benjamines en alevines y cuatro Prebenjamines en benjamines, aunque el club de que se trate no tenga equipos en la categoría inferior.

Art. 97. -1. Las bajas de futbolistas aficionados deberán extenderse por duplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, señalando el número del D.N.I. del interesado, así como la fecha y la firma del Presidente de la entidad o su representante legal.

Este documento escrito deberá remitirse junto con la licencia a la Federación, señalando en el mismo si el jugador fue alineado durante la temporada en cuestión en número superior o inferior a cinco partidos oficiales.

2. En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3. Si el club estuviera circunstancialmente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de baja de jugadores.

4. Lo dispuesto en este precepto será sin perjuicio de lo que determina el artículo 100 del presente Reglamento.

Art. 98. - Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además, obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso, tuviera pendientes de cumplimiento.

Capítulo 2
De las Licencias

Art. 99. - Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que se prevé, en base al artículo siguiente.

Art. 100. -1. Los jugadores con licencia <<A>> pueden actuar en cualquiera de los equipos del club que los tenga inscritos salvo que estén condicionados por razón de su edad; ello será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubes adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2. Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos a su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo reducir aquel lapso de tiempo a sólo una, o extenderlo a tres. Tal compromiso deberá formalizarse, en su caso, por escrito, por triplicado que deberá adjuntarse, con la presentación de la licencia, a la R.F.F.P.A.

Art. 101. - En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar el término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 97 de este Reglamento

Art. 102. - 1. Los Clubes de categoría inferior a Segunda División <> que deseen renovar las licencias de los futbolistas aficionados que correspondan, en su caso, para la segunda o tercera temporada, según el compromiso que se hubiese formalizado, deberán presentar en la Federación las mismas, antes del 20 de agosto.

2. Tratándose de Segunda División <>, deberán de presentarlas antes del 20 de julio de cada año, siendo remitida a la RFEF no más tarde del último día hábil del mismo mes una relación de los futbolistas afectados.

3. En ambos casos el club deberá notificar de manera fehaciente, e individualmente, a los jugadores afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en los mismos plazos que en él se establecen. Asimismo, y en el momento de presentar las licencias de los jugadores que siguen vinculados al club, deberán satisfacerse los derechos de Mutualidad correspondientes a los mismos.

4. Transcurridos estos plazos sin haber cumplido lo establecido anteriormente, los jugadores quedarán en libertad.

5. Asimismo, los futbolistas que no hayan sido notificados de manera fehaciente e individualmente de la intención del Club de ser renovados para la temporada de que se trate, continuaran igualmente en el Club en que militaron la temporada anterior, si transcurridas tres jornadas de competición oficial, no comunicaron fehacientemente a la Real Federación su intención de no querer pertenecer al Club de origen.

6. En todo caso, la alineación de los jugadores afectados en cualquier partido oficial supondrá su aceptación expresa de seguir en el Club de origen.

7. Serán de aplicación a las jugadoras con licencia F, lo dispuesto para los jugadores aficionados.

Art. 103. - 1. Los futbolistas con licencia <<J>> se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Si así se conviniese, el compromiso se formalizará mediante documento por triplicado firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado si este fuese menor de 18 años, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación de ámbito autonómico respectiva.

2. Al cumplir el jugador la edad reglamentaria permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que le sea concedida la baja.
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles.
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.
- d) Que se hubiere formalizado el acuerdo a que se refiere el apartado que antecede.
- e) Que cuando suscribió licencia <<J>> por el Club de que se trate, éste carecía de equipo en categoría profesional o aficionado.

3. Si el futbolista se negara a firmar la licencia de aficionado, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión <<procede de juvenil>>.

Art. 104. - 1. Los futbolistas con licencia <<C>> extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club, si éste tiene equipo de categoría juvenil, salvo baja concedida por la entidad o acuerdo suscrito por ambas partes conviniendo que el jugador quede libre de compromiso al finalizar la última temporada de su licencia.

Dicho pacto, en su caso, deberá formalizarse mediante documento por triplicado firmado por el club y por el padre, madre o tutor del futbolista afectado, que se remitirá, junto con la presentación de la licencia, a la Federación.

2. Si se negaran a firmar la licencia <<J>>, en la parte correspondiente deberá figurar la expresión <<procede de cadete>>.

Art. 105. -1. Los futbolistas con licencia <<I>>, <<AL>>, <<BS>> y <<PB>>, quedarán libres de compromiso al finalizar cada temporada, excepto la última de su licencia, en que seguirán adscritos a la disciplina de su club si éste tiene equipo en la categoría superior a la de que se trate, salvo baja concedida por aquél por propia iniciativa, o en todo caso, a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito certificado dirigido al club y a la Federación, acompañando en la solicitud enviada a esta última, copia del dirigido al club, entre el 1 y el 31 de julio de la temporada.

2. Si el futbolista se negara a firmar la licencia, se hará constar en ésta la expresión <<procede de infantil, alevín, benjamín o prebenjamín>>, según los casos.

3. Los jugadores con licencia cadete o inferior que deseen seguir adscritos al mismo equipo del club y no varíen de categoría en función de su edad, podrán solicitarlo por escrito, con su firma y la autorización del padre, madre o tutor. Tal escrito, que se formalizará en impreso oficial y haciendo constar la fecha de su presentación en la Federación, surtirá idéntico efecto que la diligencia de una nueva licencia.

Art. 106. -1. Serán de aplicación a las jugadoras con licencia <<F>> las disposiciones contenidas en los artículos 100.2 y 102 del presente ordenamiento.

2. Las que tuvieren licencia <<FB>> estarán sujetas a las reglas que establece el artículo 105.1 de este ordenamiento; en el supuesto de que debiendo seguir adscritas a la disciplina del club, por concurrir las disposiciones que prevé el invocado precepto, se negaren a suscribir la licencia <<F>>, en la parte correspondiente a la firma deberá figurar la expresión <<procede de femenino base>>.

3. Las jugadoras con licencia <<FB>> que tengan cumplidos los catorce años podrán alinearse por su club en competición superior con la licencia que les fue expedida originalmente.

Art. 107. -1. Los derechos de los clubes a renovar futbolistas aficionados, en los casos excepcionales que prevé el presente Título, quedarán enervados si aquellos no hubieran sido alineados en la temporada precedente al menos en cinco partidos oficiales, interviniendo, en más de dos de ellos, un tiempo completo del encuentro, salvo lesión, enfermedad o imposibilidad física que lo hubiese impedido.

2. Para que la concurrencia de esta causa rescisoria del vínculo entre el club y el jugador pueda tener efecto, éste deberá invocarla formalmente a la Federación antes del 10 de julio de la temporada de que se trate.

Art. 108. -1. Los futbolistas con licencia <<I>>, <<AL>>, <>, y <<PB>>, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior al establecido como mínimo para cada uno de ellas.

2. Los jugadores cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originalmente.

3. Las licencias <<C>> e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos de su categoría del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

Art. 109. -1. Los futbolistas no podrán tener duplicidad de licencias de fútbol y fútbol sala, pudiendo cambiar solamente una vez durante la temporada.

2. Si un jugador sancionado variase la licencia de fútbol a fútbol sala o viceversa, deberá cumplir el correctivo, en todo o en parte, en el nuevo club por el que se inscriba

3. Los futbolistas de fútbol y fútbol sala de un mismo club, podrán intervenir en ambas competiciones, indistintamente, mediando, al menos, veinticuatro horas entre el final de un encuentro y el comienzo de otro, sin necesidad de cambiar de licencia.

4. En el supuesto del punto anterior, será obligatorio la presentación de la licencia al comienzo del encuentro, momento éste que determinará el transcurso del plazo señalado.

Art. 110. -Las licencias <<F>> y <<FB>> facultan a la mujer para intervenir en competiciones de fútbol de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 111. - Su duración será de dos temporadas, salvo baja concedida por el club.

DISPOSICIÓN COMÚN A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Los Clubes podrán ejercer el derecho de retener a sus jugadores en cualquiera de las categorías siempre y en todo caso hasta el día 20 de Agosto del año que se trate.

Capítulo 3 De los futbolistas procedentes del exterior

Art. 112. -1. Los futbolistas extranjeros, comunitarios o no comunitarios, podrán inscribirse en el fútbol español sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales, como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse.

2.- Los interesados deberán formular la correspondiente solicitud ante la RFEF, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia.

Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

3.- Los que hubieran estado inscritos en una asociación, deberán aportar el Certificado de Transferencia Internacional de la misma, excepto si se trata de jugadores menores de 12 años que no lo necesitan. Caso de no haber estado inscrito con anterioridad en otra asociación deberán presentar la documentación requerida por la Real Federación Española de Fútbol.

LIBRO VI DE LA ORGANIZACIÓN ARBITRAL.

TÍTULO I Del Arbitraje

Capítulo 1 Disposiciones Generales

Art. 113. -1. La organización arbitral reúne a todos los árbitros que, poseyendo la correspondiente titulación, superando los requisitos establecidos y estando colegiados, actúan como tales en partidos oficiales, tanto de fútbol como de fútbol sala; y asimismo, a quienes no estando en situación activa desempeñan funciones directivas, técnicas, administrativas o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen, o colaboran en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

2. Tratándose de árbitros en activo, y para poder dirigir partidos en los que intervenga cualquier club dependiente de la R.F.F.P.A., será necesario que aquellos estén afiliados a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, se

encuentren al corriente en el pago de sus cuotas, y se hayan sometido al reconocimiento médico preceptivo.

Art. 114. -La organización arbitral, subordinada a la R.F.F.P.A., se rige por lo que disponen los Estatutos de ésta y además, en lo que a ella afecta específicamente, por lo que establece el presente Título y disposiciones dictadas a través de un Reglamento de Régimen Interior aprobado por la R.F.F.P.A.

Capítulo 2 **Del Comité Técnico de Árbitros** **y de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala**

Art. 115. - 1. El Comité Técnico de Árbitros, y la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala, son órganos técnicos de la R.F.F.P.A., que atienden directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros, y les corresponden, con subordinación al Presidente de la R.F.F.P.A., el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a aquellos.

2. Serán mutuamente independientes en su funcionamiento, y les corresponderá dentro del ámbito de sus competencias:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer a la R.F.F.P.A. la composición de las plantillas arbitrales en cada una de las categorías competicionales, así como los ascensos y descensos.
- c) Programar, convocar y desarrollar cursos de actualización y especialización así como reuniones técnicas, conferencias y simposios que contribuyan a una mejor cualificación de los árbitros
- d) Designar los árbitros que deban dirigir partidos controlados por la Federación Territorial con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento o a las de régimen interno, no estando limitados los nombramientos por recusaciones u otro tipo de condiciones de cualquier clase; y los que fueren nombrados no podrán abstenerse de dirigir el encuentro que se trate, salvo que concurran razones de fuerza mayor que ponderará, en cada caso el Comité o la Comisión.
- e) Imponer las sanciones que procedan, exclusivamente por infracciones de orden técnico o falta de disciplina interna.
- f) Cualesquiera otras delegadas por la R.F.F.P.A. las cuales se elevarán al Presidente de ésta para su aprobación definitiva.

Art. 116. -1. El Presidente de la R.F.F.P.A. designará a quienes deban ocupar idéntico cargo, respectivamente, en el Comité Técnico de Árbitros y en la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala, y éstos a su vez determinarán quienes deben ocupar los restantes cargos previstos en sus Juntas Directivas.

2. Sus respectivas Juntas Directivas estarán compuestas al menos, por el Presidente, por un Vicepresidente, un Tesorero, dos Vocales y un Secretario.

3. Todos ellos deberán cumplir los requisitos establecidos en los Estatutos de la R.F.F.P.A. para ser miembro de la misma.

4. El Presidente ostenta la representación de la organización arbitral respectiva en todos los ámbitos, presidirá las reuniones del Comité Territorial y de la Comisión Técnica, y ejecutará sus acuerdos.

5. El cargo de Presidente, o integrante de la Junta Directiva será incompatible con la actividad de árbitro en activo, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso hasta que cese en su condición de miembro de la Junta Directiva o deje de ostentar la presidencia del Comité Técnico de Árbitros o de la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala.

Art. 117. - 1. El Comité Técnico de Árbitros, y la Comisión Técnica de árbitros de Fútbol Sala, se reunirán una vez al mes durante todos los de la temporada oficial de juego en sesión ordinaria.

2. Con carácter extraordinario cuando lo convoque su Presidente o instancia razonada del 20% de sus miembros y cuando lo ordene el Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 118. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél.

2. Para estar válidamente constituida deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurran la tercera parte en segunda convocatoria mediando entre ambas al menos 15 minutos.

3. Excepcionalmente quedaran válidamente constituidos siempre que concurran todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo siguiente.

Art. 119. - Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate. Los votos contrarios o abstenciones siempre que sean motivados, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse del acuerdo que se trate.

Art. 120. - 1. El Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación, el texto de lo acordado, y en su caso, los votos particulares y las abstenciones.

2. Las propuestas que en los aspectos que correspondan al Comité, y a la Comisión Técnica formulen éstos, se elevarán al Presidente de la R.F.F.P.A. para su aprobación definitiva.

Art. 121- 1. El Comité Técnico de Árbitros, y la Comisión Técnica de Árbitros de Fútbol Sala, para el mejor desarrollo de sus fines y funciones, podrán constituir Delegaciones Comarcales así como modificarlas o suprimirlas, según sus necesidades.

2. Las Delegaciones Comarcales estarán subordinadas a la Junta Directiva del Comité, y de la Comisión Técnica, y al frente de las mismas habrá un delegado, designado por el Presidente de aquellos.

Capítulo 3 **De la Escuela de Árbitros**

Art. 122. - La Escuela de Árbitros de Fútbol es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene como misión capacitar a los aspirantes a árbitros de fútbol en el Principado de Asturias

Art. 123. - Radicará en la sede de la R.F.F.P.A. y sus funciones específicas son:

a) Programar, convocar y realizar los cursos que le señale la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

b) Otorgar y reconocer las titulaciones que se establezcan en el Reglamento de régimen interno de la Escuela, debidamente aprobado por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

c) Proponer para su ulterior aprobación por la R.F.F.P.A. tanto los programas de los cursos como los presupuestos económicos de cada curso.

d) Confeccionar los textos correspondientes a las materias objeto de los cursos que se desarrollen

Art. 124. - 1. El Director de la Escuela será nombrado por el Presidente de la R.F.F.P.A. y deberá reunir los requisitos del artículo 14 de los Estatutos.

2. El Secretario y profesorado serán designados por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A. a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 125. - 1. La Escuela de Árbitros contará con el cuadro de profesores adecuado para impartir las enseñanzas propias de la programación docente, que se determinará por Reglamento de régimen interno de la Escuela de Árbitros.

2. La designación y relevo de profesores corresponde a la Junta Directiva a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 126. -1. Los requisitos necesarios para obtener la titulación así como la convocatoria de curso y materia de asignaturas que compondrán el mismo se determinará por Reglamento de régimen interno.

2. En todo lo no previsto se regulará por el Reglamento de régimen interno.

LIBRO VII **DE LA ORGANIZACIÓN DE ENTRENADORES**

TÍTULO I **Disposiciones Generales**

Art. 127. - La organización de entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, estando al corriente de sus obligaciones como tales, poseen aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que la componen.

Art. 128. -La organización de entrenadores subordinada a la R.F.F.P.A., se rige por lo que disponen los Estatutos de ésta, por lo que establece el presente Libro y, en lo que a su régimen interno respecta, por un Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

TÍTULO II

Del Comité de Entrenadores

y de la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala

Art. 129. - 1. El Comité de Entrenadores, y la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala, son órganos técnicos de la R.F.F.P.A., a quienes les corresponde, con subordinación al Presidente de ésta, el gobierno y administración de su organización, y asimismo, la representación de éstos en la Real Federación.

2. Serán mutuamente independientes en su funcionamiento, y les corresponderá dentro del ámbito de sus competencias:

a) Afiliar a los entrenadores que residan en su territorio que reúnan los requisitos previstos en el artículo 127 del presente ordenamiento.

b) Representar a los entrenadores ante la Federación Territorial y órganos correspondientes.

c) Autorizar mediante la diligencia correspondiente las licencias y contratos de entrenadores que se presenten en la Federación velando por el normal desarrollo del contrato y tutelando los derechos profesionales de sus colegiados.

d) Cobrar las cuotas que se establezcan.

e) Velar por el prestigio profesional de los entrenadores, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier orden.

f) Exigir que la actuación de sus colegiados se ajuste a las normas contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.F.P.A y los del propio Comité, y de la Comisión.

g) Sancionar las faltas de disciplina interna que cometan sus afiliados.

h) Proporcionar a sus colegiados cuantos medios estén a su alcance tanto en el orden técnico como en el material.

i) Programar, convocar y desarrollar cursos de actualización y especialización así como reuniones técnicas, conferencias o simposios que contribuyan a una mejor cualificación de los entrenadores

Art. 130. - 1. El Presidente de la R.F.F.P.A. designará a quienes deban ocupar idéntico cargo, respectivamente, en el Comité de Entrenadores y en la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala.

2. Sus respectivas Juntas Directivas estarán compuestas, al menos, por el Presidente, por un Vicepresidente, un Tesorero, dos Vocales y un Secretario, todos ellos elegidos por aquél.

3. Todos ellos deberán cumplir los requisitos establecidos para ser miembro de órganos de la R.F.F.P.A. en los Estatutos de la misma.

4. El Presidente respectivo ostenta la representación de la organización de entrenadores, de fútbol y de fútbol sala, en todos los ámbitos, preside las reuniones del Comité Territorial, y de la Comisión, y ejecuta sus acuerdos.

5. El Presidente, Vicepresidente y Secretario que ostentaran la condición de entrenador en activo dejarán de actuar como tales desde el mismo momento en que sean designados.

Art. 131. - 1. El Comité Asturiano de Entrenadores, y la Comisión de Entrenadores de Fútbol Sala, se reunirán una vez al mes durante todos los de la temporada oficial de juego en sesión ordinaria.

2. Con carácter extraordinario cuando lo convoque su Presidente o instancia razonada del 20% de sus miembros y cuando lo ordene el Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 132. -1. La convocatoria corresponde a su Presidente y debe ser notificada con al menos 48 horas de antelación salvo casos de urgencias, acompañando el orden del día sin que en la reunión de que se trata puedan discutirse otros puntos que no fueran los contenidos en aquél.

2. Para estar válidamente constituido deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurren la tercera parte en segunda convocatoria mediando entre ambas al menos 15 minutos.

3. Excepcionalmente, quedarán válidamente constituidos siempre que concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad sin necesidad de cumplir las formalidades del artículo siguiente.

Art. 133. - Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate. Los votos contrarios o abstenciones siempre que sean motivados, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse del acuerdo que se trate.

Art. 134. -1. El Secretario levantará acta con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan intervenido y las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de la votación, el texto de lo acordado, y en su caso, los votos particulares y las abstenciones.

2. Las propuestas que en los aspectos que correspondan al Comité, y a la Comisión formulen estos, se elevarán al Presidente de la R.F.F.P.A. para su aprobación definitiva.

TÍTULO III

De las diferentes titulaciones de los Entrenadores

Art. 135. - De conformidad con lo establecido por el Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo se establecen los siguientes Títulos

1. - De grado Superior: Técnico Deportivo en Fútbol y Técnico Deportivo en Fútbol Sala

2. - De grado medio: Técnico Deportivo en Fútbol y Técnico Deportivo en Fútbol Sala

Art. 136. - 1. Las enseñanzas correspondientes al grado medio se organizarán en dos niveles.

a) El primer nivel tendrá por objetivo proporcionar a los alumnos los conocimientos y la capacitación básica para iniciar a los deportistas y dirigir su participación en competiciones, garantizando la seguridad de los practicantes.

b) El segundo nivel completará los objetivos formativos previstos para el grado medio.

Art. 137. – Tanto las categorías de entrenadores como las facultades para entrenar a los equipos en las distintas categorías se estará a las que, en su caso, establezca el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

TÍTULO IV

De las Inscripciones de los Entrenadores

Art. 138. - 1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trata y estar al corriente en el pago anual de la cuota fijada por el Comité Asturiano de Entrenadores de Fútbol.

b) Obtener de la Real Federación de Fútbol del Principado de Asturias a través de su Comité y previo informe de éste, la pertinente licencia mediante el formulario oficial que será librada por aquélla bajo denominación <<E>>.

c) Estar afiliado a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, encontrarse al corriente en el pago de su cuota, y haberse sometido al reconocimiento médico preceptivo.

2. Será obligatorio para participar en la competición, que previamente, los clubes presenten la Licencia de Entrenador, en el modelo oficial junto con el contrato correspondiente.

TÍTULO V

De las Licencias y los Contratos de los Entrenadores

Art. 139. -Será clasificado como profesional el Entrenador que, por la prestación de sus servicios a un club, reciba retribución pecuniaria o en especie.

Art. 140. - El cargo de Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de Directivo, Árbitro o miembro de Organismos Federativos dentro de la misma competencia.

Art. 141. - Los entrenadores que estén en activo, únicamente podrán simultanear su licencia con la de futbolista en los supuestos que contempla el artículo 68 del presente Reglamento.

Art. 142. -Si comenzada la competición se produjera la vacante del Entrenador, el club está obligado a contratar uno debidamente titulado para su categoría en un plazo máximo de dos semanas. El incumplimiento de esta norma será sancionado por la Federación conforme a lo siguiente:

a) Si el club disponía de Entrenador clasificado como Profesional abonará en concepto de multa el importe de la mensualidad del Entrenador cesante, incrementada en un 50%, por cada semana que se encuentre sin cubrir la vacante citada.

b) Si el club dispusiera de Entrenador clasificado como Aficionado la sanción se impondrá, una vez transcurrido el plazo fijado en el presente artículo atendiendo a la siguiente escala:

En REG. PREFERENTE: 270.- € por semana que transcurriese sin cubrir la vacante.

En 1ª REGIONAL: 180.- € por semana que transcurriese sin cubrir la vacante.

En otras categorías: 90.- € por semana que transcurriese sin cubrir la vacante.

Estos importes se verán incrementados progresivamente en un 50% por cada mes que permanezca sin realizar la obligada contratación.

Art. 143. - Idénticas Sanciones a las previstas en el artículo 142 para el supuesto de entrenadores aficionados, serán de aplicación a los clubes que, estando obligados a ello, inicien la competición sin tener entrenador titulado. Las sanciones serán impuestas sucesivamente por cada jornada en que reiteren su incumplimiento.

Art. 144. - 1 Cuando por cualquiera de las causas previstas, un club resuelva unilateralmente un contrato, no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el Comité diligenciar licencia alguna hasta tanto no hubiese sido abonada al cesante, o garantizada, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato o la cantidad que determine el órgano competente.

2 El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la R.F.F.P.A., determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el Club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Art. 145. - 1. Un Entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en el caso de cesión a un equipo de superior categoría.

2. La demanda de licencia que se presente a despacho firmada a favor de un club por un Entrenador que ya la tuviera presentada por otro, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad. El Entrenador que incurra en esta falta será sancionado con arreglo a lo que determina el Reglamento de Régimen Interior del Comité Territorial.

Art. 146. - Cualquier club puede ceder los derechos sobre su Entrenador a un club de categoría superior siempre que el interesado dé su consentimiento. No podrá cederse al Entrenador que haya resuelto su contrato o no esté ejerciendo sus funciones, cualquiera que sea la causa.

Art. 147. - 1. En caso de cesión, el club cedente habrá de formalizar un documento en este sentido indicando las condiciones en que ésta se realiza y nombre del club beneficiado.

2. Este documento, por sextuplicado, deberá ir firmado por el Presidente y el Secretario del club, así como por el Entrenador, y habrá de ser presentado, en unión de los contratos correspondientes, por el nuevo club en el Comité Territorial de Entrenadores y Federación.

Art. 148. - Cuando un club se fusione con otro los Entrenadores inscritos en cualquiera de ellos quedarán en libertad, debiendo ser indemnizados por el resto del tiempo que les faltase para el cumplimiento del contrato, siempre y cuando fuesen profesionales.

Art. 149. - Cuando la inscripción de un Entrenador profesional se formalice con un contrato para más de una temporada, en las sucesivas temporadas se despacharán las licencias correspondientes a cada una de ellas, previo pago de los derechos oportunos, mediante el único requisito de acompañar, con la demanda, cinco nuevas copias del contrato que advenará el Secretario del club con su firma. De dichas copias, tres se quedarán en el Comité al diligenciar la licencia.

Art. 150. - 1. El contrato, firmado por el entrenador, el Presidente y el Secretario del club, se presentará por quintuplicado ejemplar, distribuyéndose uno para la R.F.F.P.A., y los demás corresponderán al Comité Territorial, Comité Nacional, Club e interesado.

2. Los contratos se extenderán según modelo aprobado por la R.F.F.P.A., indicando:

a) Nombres de las partes intervinientes, representación que ostente, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad -aficionado o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas.

f) Período de vigencia.

3. Los contratos no podrán establecer convenios particulares y privados que desvirtúen o tiendan a desvirtuar las cantidades establecidas en aquellos que, una vez registrados federativamente, serán los únicos con validez para determinar las obligaciones y derechos recíprocos.

4. No obstante lo anterior, las condiciones de los contratos se podrán modificar de común acuerdo, para lo cual se suscribirá otro adicional sujeto a los mismos requisitos que el principal y deberá ser presentado por cualquiera de las partes a su registro para que pueda exigirse su cumplimiento, no admitiéndose pactos o condiciones que no se atengan a las disposiciones reglamentarias.

Art. 151. - Los contratos entre Entrenadores y club terminarán dentro del plazo estipulado en los mismos. No obstante, podrán resolverse antes de que concluya su vigencia:

a) De común acuerdo, sin perjuicio de los derechos que a las partes les corresponda.

b) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

c) Por concurrir cualquiera otra causa resolutive de las previstas en los artículos siguientes.

Art. 152. - Es causa justa a favor de los clubes para solicitar la resolución de los contratos de sus Entrenadores la falta repetida de las condiciones del contrato o las reglas disciplinarias de su club, entendiéndose que se produce este supuesto cuando existe sanción firme del club, en dos ocasiones, y comunicadas a la

Federación y Comité correspondientes. Tratándose de ofensas graves a los dirigentes del club o a los jugadores el hecho será causa justa de resolución de vínculos.

Art. 153. - Son justas causas a favor de los Entrenadores para pedir la resolución de sus contratos de los clubes.

1. - Falta en el pago de la compensación mensual señalada en el contrato, así como la correspondiente a la prima de fichaje, cuando hayan pasado dos meses de su vencimiento.

2. - Incumplimiento, por parte del club, de cualquier otra obligación contractual establecida.

3. - Malos tratos u ofensas recibidas de Directivos del club o de otros elementos responsables del mismo, previo expediente.

4. - Disolución del club, expulsión de la Organización o el hecho de abstenerse aquél a participar en las competiciones oficiales de la temporada, de retirarse o ser excluido de las mismas.

Art. 154. - 1. En el supuesto de que la resolución de contrato lo fuera de forma unilateral y motivada por el Entrenador, éste estará obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le restara de contrato.

2. Cuando la resolución sea unilateral por parte del club, éste deberá abonar al Entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato.

Art. 155. - 1. Cuando la resolución sea unilateral por parte del club, éste no podrá contratar los servicios de un Entrenador, ni el Comité diligenciar licencia alguna, hasta tanto no se hubiese abonado al Entrenador solicitante, o garantizado su cobro, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato, o lo que determine el Comité de Jurisdicción y Conciliación.

2. No obstante, podrá contratarse por los clubes la prestación de los servicios de un nuevo Entrenador para el resto de la temporada, cumpliendo los requisitos reglamentarios y siempre que dichos clubes consignen o garanticen, en la Federación, las prestaciones económicas a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Art. 156. - Resuelto el contrato, cualquiera que sea la causa, el Entrenador cesante, en la misma temporada, no podrá ejercer en otro club como Entrenador o Técnico.

TÍTULO VI

De la obligatoriedad para los equipos de disponer de Entrenadores titulados

Art. 157. - Será obligatorio para los clubes que militen en las tres primeras categorías territoriales y en la Primera categoría de Juveniles, Cadetes, Infantiles y Alevines, tener un entrenador titulado correspondientemente a su respectiva clase.

Art. 158. - 1. En las categorías inferiores a las indicadas en el artículo anterior será la Asamblea Territorial quien decidirá al respecto según las circunstancias.

2. En el caso de competiciones de categoría nacional se estará a lo dispuesto por la R.F.E.F.

3. Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores auxiliares, con igual titulación o un grado inferior a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate y diligenciar licencia AE2”.

TÍTULO VII

De los Seleccionadores Territoriales

Art. 159. - Podrán ser designados Seleccionadores para las selecciones autonómicas quienes dispongan de la titulación propia de la categoría a que se corresponda la Selección, no tengan vínculo alguno con club en la temporada de que se trate y ofrezcan un mínimo de dos temporadas de ejercicio y práctica demostrada como tales.

LIBRO VIII

DE LA ESCUELA ASTURIANA DE ENTRENADORES

Art.160.- 1. La Escuela Asturiana de Entrenadores, es el órgano técnico de la R.F.F.P.A. que tiene por misión, la formación, capacitación y titulación de los entrenadores de fútbol y fútbol sala en el Principado de Asturias.

2. Se regirán en cuanto a su funcionamiento por lo que se establece en el presente Reglamento, además de lo que a ella les afecten las disposiciones que emanen de la Escuela Nacional de Entrenadores en el orden técnico y pedagógico.

Art. 161. - Radicarán en la sede de la R.F.F.P.A. y sus funciones específicas son:

a) Convocar y desarrollar los cursos que le señale la Escuela Nacional de Entrenadores.

b) Programar, convocar y realizar los cursos que le señalen la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

c) Mantener intercambios de cooperación información y asesoramiento con la Escuela Nacional u otras de las diversas Federaciones Territoriales.

d) Proponer para su ulterior aprobación por la R.F.F.P.A. tanto los programas de los cursos como los presupuestos económicos de cada curso

Art. 162. - La Escuela Asturiana de Entrenadores, y la Escuela de Entrenadores de Fútbol Sala estarán compuestas por el Director, el Subdirector, el Secretario General y el Claustro de profesores.

Art. 163. - El Director respectivo será nombrado por el Presidente de la R.F.F.P.A., debiendo estar en posesión del título de Técnico Deportivo Superior además de los requisitos del artículo 14 de los Estatutos.

Art. 164. - El Subdirector desempeñará las funciones de jefe de estudios correspondiendo su nombramiento al Presidente de la R.F.F.P.A.

Art. 165. - 1.El Secretario y los profesores serán designados por el Presidente de la R.F.F.P.A. a propuesta del Director de la Escuela respectiva.

2. Contará con un claustro de profesores adecuado para impartir las enseñanzas propias, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 320/2000, de 3 de marzo

Art. 166. - La estructura de la escuela se determinará por el Reglamento de régimen interno en todo aquello que no afecte a los programas de los cursos.

LIBRO IX **DE LAS COMPETICIONES**

TÍTULO I **De las Competiciones en General**

Art. 167. - Aprobado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubes en ella incluidos y, por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes recíprocos de comparecer a los partidos con el primer equipo y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Art. 168. - Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en las Competiciones Oficiales, la Federación Territorial podrá establecer garantía de carácter general o exigirlas, en especial, a determinados clubes, al efectuar su inscripción previa a la temporada.

Tales garantías pueden ser:

- a) Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.
- b) La imposición, a los clubes visitados, de la obligación de pagar previamente los gastos de desplazamiento.
- c) La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Art. 169. - 1. Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo a los efectos del apartado b) del artículo anterior, así como cualquier otro caso en que sea reglamentariamente preceptivo abonarlos, los mismos se calcularán a base de un máximo de veinte personas, efectuando el viaje de ida y vuelta en servicio público, salvo que deba utilizarse otro medio de transporte.

2. Si el Comité de Competición estimase su procedencia en razón de la hora señalada para la celebración del partido y distancia a recorrer, se fijará un subsidio por el concepto de comida, que cada temporada será establecido por la Junta Directiva de la R.F.F.P.A.

Art. 170. - 1. Todo club o equipo llamado a tomar parte en cualquier competición oficial podrá renunciar a su derecho de participar en ella mediante escrito dirigido a la Federación, que deberá hallarse en su poder dentro del plazo de inscripción que la R.F.F.P.A. establezca cada temporada.

2. Esta renuncia implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el descenso del club a la división o categoría inmediatamente inferior, siendo suplida su vacante de acuerdo a lo establecido en el artículo 184.

3. En las competiciones de promoción o en las últimas fases de las que no se jueguen totalmente en grupo único, la renuncia implicará solamente la pérdida de los derechos que se deriven de la clasificación en las mismas.

Art. 171. - 1. Si la renuncia se hiciera una vez confeccionado el calendario, y antes de iniciarse la competición, podrá cubrirse la vacante de acuerdo con lo que señala el segundo párrafo del artículo anterior, sancionando al club o equipo retirado con lo previsto en el artículo 55.6 del Reglamento Disciplinario.

2. En el supuesto de que un equipo se excluyese o retirase de la competición una vez iniciada ésta, los futbolistas de dicho equipo podrán participar en esa misma temporada en cualquier otro Club, incluso del mismo grupo y categoría de aquél con el que iniciaron la competición.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación, cuando hubieran sido los futbolistas quienes con su conducta hubieran motivado la renuncia del equipo a seguir en la competición.

Art. 172. - 1. El club que se retire de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado conforme se establece en artículo 45 del Reglamento de Régimen Disciplinario, para el supuesto de una segunda incomparecencia.

2. Si debiese visita a alguno de los otros clubes, deberá indemnizarles en la misma forma que se establece para el supuesto de incomparecencia.

Art. 173. - Las personas responsables de la retirada serán sancionadas en la forma que establece el Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO II

De las clases de competiciones y modo de jugarse

Art. 174. - 1. Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias y por puntos.
- b) Según el ámbito, en Territoriales y Locales.
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas Divisiones o Categorías como se establezcan.
- d) Según la condición de los jugadores que intervengan, Alevines, Infantiles, Cadetes, Juveniles y Aficionados, Sala y Femenino. No será autorizado el enfrentamiento de equipos femeninos con masculinos, ni de cualquiera de ellos formado por jugadores de ambos sexos, a excepción de las categorías Prebenjamín, Benjamín, Alevín, Infantil y cadete, conformando el fútbol mixto, siempre y cuando en las categorías citadas no exista competición de condición femenina.

Se entiende por fútbol mixto aquel en el que participen equipos masculinos, femeninos o la mezcla de ambos sexos.

En ningún caso el fútbol mixto llevará implícita la obligatoriedad de los clubes de disponer de vestuarios independientes para los jugadores de distintos sexos.

El Club que incorpore una jugadora a uno de sus equipos masculinos, o forme parte de un equipo femenino que participe en competición masculina deberá aportar obligatoriamente a la tramitación de la licencia, autorización expresa del padre, madre o tutor para jugar en un equipo masculino o en un equipo femenino en competición masculina.

Art. 175. - 1. Cuando en una competición por puntos de la misma Categoría o División, los equipos concurrentes fueran tan numerosos que faltase tiempo hábil para jugarla en un plazo determinado por dicho sistema, se dividirá en grupos a los clubes participantes.

2. Dichos grupos se confeccionarán procurando agrupar a los clubes por proximidad geográfica hasta donde sea posible.

Art. 176. - Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único -en campo neutral o en cualquier campo de los contendientes- o a doble partido, uno en cada campo.

Las que lo sean por puntos se jugarán a una o dos vueltas, todos contra todos. Si lo fueran a una será facultativo organizarlas de modo que los encuentros se celebren en terreno neutral o en el de uno de los contendientes, previo sorteo; pero siendo a doble vuelta se ordenarán de forma que cada club deberá jugar tantos partidos en su casa como fuera.

Art. 177. - Los partidos de competición oficial que correspondan celebrar a un club en su propio campo deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, en arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de su uso, salvo que por circunstancias especiales fuese autorizado federativamente para jugar en terreno de otro de igual o superior categoría.

Art. 178. - Por regla general los partidos de competición oficial deberán señalarse en domingo o día festivo y sólo podrán jugarse en fecha laborable los encuentros así fijados en calendario, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, los de desempate y, en general, en todos aquellos casos en que la Federación lo autorice, previa conformidad de las dos partes, o la propia Territorial lo disponga por causas justificadas.

2. - No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario, salvo por razones de fuerza mayor indubitadamente acreditadas.

3. En ningún caso podrán invocar los clubes como fuerza mayor para solicitar la suspensión y aplazamiento de un encuentro, la circunstancia de no poder alinear a determinados jugadores por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en selecciones, bien sean nacionales o territoriales.

4. Sí se considerará, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once en fútbol campo, seis en fútbol sala y ocho en fútbol 8, computándose, a este efecto, tanto los que integran la misma como los que se pudieran alinear en el equipo procedentes de los equipos dependientes y siempre que en la plantilla del equipo afectado tengan al menos 20 jugadores fichados, en fútbol campo, 15 en fútbol 8 y 12 en fútbol sala.

5. La competencia para autorizar, cuando proceda, la suspensión y aplazamiento de un partido corresponderá, en todo caso, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Art. 179. - 1. El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo, en el que se procurará evitar las posibles coincidencias entre clubes de la misma localidad o municipio, así como entre filiales, siempre que ello se hubiese solicitado a la R.F.F.P.A., en el boletín de inscripción del campeonato correspondiente.

2. Una vez establecido el calendario correspondiente, no podrá ser alterado, salvo causa de fuerza mayor o excepción apreciada por la R.F.F.P.A., a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

TÍTULO III

De la Determinación de los clubes vencedores y de la clasificación final

Art. 180. - 1. En los campeonatos que se jueguen por eliminatorias el equipo que pierda quedará excluido.

2. En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario.

3. En caso de empate se estará a lo dispuesto en las Bases de Competición de que se trate y si nada hubiera establecido al efecto se prolongará el encuentro de vuelta mediante una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, separadas por un descanso de cinco minutos, con sorteo previo para la elección del campo. En las categorías de Infantiles, Alevines y Femenino la duración de la prórroga será de veinte minutos, en dos tiempos de diez, y en Sala diez minutos en dos tiempos de cinco. En el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles, marcados en el transcurso de dicho tiempo suplementario, se dilucidará a favor del equipo visitante.

4. Expirada esta prórroga sin resolver el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada tiro, previo sorteo para designar quién comienza, siendo ejecutados los mismos por jugadores distintos ante una portería común. El conjunto que obtenga el mayor número de tantos será declarado vencedor. Si resultara empate proseguirían los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que ya hubieran intervenido en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número, uno de ellos haya marcado un tanto más. Sólo podrán intervenir en esta suerte los jugadores que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo cualquiera de ellos, en todo momento, sustituir al portero.

5. Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón, el ascenso o la permanencia en una categoría.

Art. 181. - 1. En los que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y ninguno por perdido.

2. Si al término del campeonato resultara empate entre dos clubes, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición con todos los clubes que se hubieran clasificado.

c) Por el que hubiese marcado más tantos.

3. Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

a) Por la mejor puntuación de la que a cada uno le corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.

c) Por la mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

d) Por el mayor número de goles marcados.

4. Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta, y el empate a puntos en la clasificación final se produjese entre dos o más clubes, se resolverá:

a) Por la mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.

b) Por el mayor número de goles marcados.

c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

5. En ambos casos de empate, entre dos o más clubes, las normas que establece los párrafos anteriores se aplicarán por su orden y con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea dos o más.

6. Si la igualdad no se resolviera a través de las disposiciones previstas en el presente artículo se jugará un partido de desempate, en la fecha, hora y campo que el órgano de competición y disciplina competente, tras consultar a los clubes implicados, designe, dando en la medida de lo posible prioridad a un posible acuerdo entre ellos, y teniendo en cuenta que el partido deberá celebrarse a lo sumo dentro de los diez días siguientes a la finalización de la competición. En este último caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 180

Art. 182- A los efectos de desempate entre dos o más equipos empatados a puntos, si uno de ellos hubiese sido sancionado por alineación indebida, retirada o incomparecencia, una sola de estas circunstancias resolverá el empate a favor del otro u otros.

Art. 183. - 1. Se tendrá por no participante en la competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás a los efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con la expulsión de aquélla en la primera vuelta, pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles. Los puntos en litigio de los partidos

pendientes de jugar por el club retirado o expulsado se otorgarán a los respectivos adversarios.

2. En tal supuesto, el club retirado o excluido se entenderá que ocupa el último lugar de la clasificación a efectos de cómputo de las plazas de descenso, con cero puntos.

Art. 184. - 1. En el caso de precisar cubrir una plaza libre en cualquier categoría, será cubierta mediante el ascenso del mejor clasificado de la categoría inmediatamente inferior, salvo el supuesto en que un equipo de la categoría en la que haya que cubrir la vacante, y a pesar de haber obtenido la puntuación necesaria para su permanencia, hubiera descendido tras consumarse los ascensos y descensos en categorías superiores, en cuyo caso será dicho equipo quien tendrá derecho a ocupar dicha vacante. Si el descenso por las causas expuestas fuera de 2 equipos o más, ocupará la vacante, el mejor de los clasificados durante la temporada.

2. Si una competición se jugase en más de un grupo y se hiciera necesario cubrir plazas libres en las categorías superiores o inferiores, la determinación del club o clubes necesarios para compensar estas plazas se obtendrán entre los clubes que ocupen el mismo puesto en cada uno de los distintos grupos, mediante el mejor cociente resultante de dividir el número de puntos totales obtenidos por cada uno entre los partidos jugados por el mismo y si así no se decidiese, entonces por el resultante de la diferencia del número de goles a favor entre los goles en contra, salvo que la plaza libre sea consecuencia de no poder ascender el primer clasificado por tener ya equipo en la categoría superior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44, en cuyo supuesto lo hará el siguiente mejor clasificado del mismo grupo. En el supuesto de que un equipo clasificado para una eliminatoria de ascenso renunciara a participar en la misma, su puesto lo ocupará el siguiente clasificado de su mismo grupo.

3. Cuando tras consumarse los ascensos y descensos previstos por razones clasificatorias, la Categoría Preferente se viera incrementada en número superior a veinte equipos por posibles repercusiones que sobre la misma pudieran tener los necesarios ajustes impuestos por los correspondientes ascensos y descensos en las Categorías nacionales, descenderán de Preferente a Primera Categoría Regional y de ésta a 2ª Categoría Regional cuantos equipos se haga preciso para seguir manteniendo grupos de 20 equipos en la categoría Preferente y dos de 18 en la Primera Regional o los aprobados por la Asamblea General de la RFFPA en el Sistema de adscripción de equipos a las diferentes categorías para la siguiente temporada

4. Por el contrario, cuando también después de consumarse los ascensos y descensos establecidos por razones clasificatorias, fuese necesario cubrir plazas libres producidas por cualquier razón en categorías superiores, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo, bien entendido, por tanto, que el descenso por razones clasificatorias debe consumarse siempre.

5. Por último, en aquellas competiciones que, tras una primera fase regular en grupo o grupos, se resuelvan los ascensos por eliminatorias y se hiciera preciso cubrir plazas libres en las categorías superior o inferior, la determinación del club o clubes necesarios para compensar estas plazas se obtendrá por la diferencia entre los goles a favor y en contra; y caso de persistir el empate, por el que más goles hubiera marcado en la eliminatoria, en ambos casos incluidos los goles de la

prórroga si la hubiere, y de seguir la igualada, por el mejor clasificado en la primera fase de la liga, de acuerdo con el apartado 2 del presente artículo, y siempre, por supuesto, únicamente entre los clubes perdedores en la última eliminatoria.

TÍTULO IV **De la temporada oficial**

Art. 185. - 1. La temporada oficial de juego se determinará cada año por la Asamblea General Ordinaria, en conexión con las fechas base señaladas por la Real Federación Española de Fútbol en cuanto a las competiciones que tengan relación de ascenso o descenso entre Categorías Territorial y Nacional.

2. Los campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.

Art. 186. - En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la R.F.E.F.

TÍTULO V **De los terrenos de juego**

Art. 187. - Los partidos oficiales se celebrarán en campos inscritos a nombres de clubes federados o personas físicas o jurídicas que hayan sido aceptados por la Territorial, previa inspección y comprobación de sus condiciones técnicas y reglamentarias de juego.

Art. 188. - 1. Los clubes están obligados a informar a la R.F.F.P.A., con quince días, al menos, de antelación al inicio de la competición de que se trate, sobre la situación, medidas, condiciones y construcciones de los campos donde celebrarán los partidos. Si no existiera esta notificación, no será autorizada su participación en las competiciones.

2. Igualmente, todos los clubes están obligados a mantener a la R.F.F.P.A. al corriente de las posibles modificaciones que se realicen en los mismos y, a tal efecto, siempre que se realice algún cambio o reforma deberán comunicarlo, acompañando un plano a escala que presente fielmente la disposición del terreno y sus instalaciones después de las obras.

3. Durante el transcurso de cada temporada queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego, declaradas al principio de la misma.

Art. 189. - 1. En el supuesto que por causas de fuerza mayor no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos.

2. Únicamente en casos excepcionales y cuando los clubes hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será la Territorial la que deberá designar el campo, día y hora de los partidos.

Art. 190. - El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, de hierba, arena o, de hierba artificial ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego. Asimismo se estará a lo previsto en las mismas en lo referente al marcado del campo, áreas de meta, de penalti, de esquina, postes y larguero de los marcos o porterías, que en todo caso deberán estar provistas de redes.

Art. 191. - En todos los campos se dispondrá para la actuación de los árbitros asistentes, de banderines de tela, uno de color rojo y otro de color amarillo, sin bordados ni inscripción alguna, que formen un rectángulo de 50 x 40 centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro máximo y sesenta de largo.

Art. 192. - 1. Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competición oficial deberán tener las máximas medidas posibles, dentro de los límites que señalan las Reglas de juego.

2. Excepcionalmente, las dimensiones mínimas de los terrenos de juego para las competiciones de alevines e infantiles se establecen en 85 x 43 metros.

3. Por lo que respecta a los partidos de "Fútbol 8" se estará a lo dispuesto en las Reglas de Juego específicas de esta modalidad.

Art. 193. - 1. Si la superficie de los terrenos de juego no fuera de hierba, o de material artificial, deberá ser, en todo caso, lisa, regular y no pedregosa o exageradamente arenisca, sin obstáculos ni otros defectos que perjudiquen el normal desarrollo del juego, o constituyan peligro para quienes en él intervengan.

2. Si la superficie de los terrenos de juego fuera de hierba artificial, será obligatorio el uso de calzado con taco de goma o en su caso, el adecuado para el piso sintético.

Art. 194. - Además de las condiciones generales a que se refieren los artículos anteriores, las instalaciones deportivas deberán contar, además, con los siguientes elementos:

a) Vallado interior y exterior. La valla exterior deberá cercar sólidamente el recinto, con una altura mínima de dos metros y medio; la interior, que aísla al público del rectángulo de juego, estará colocada a una distancia no inferior a dos metros y medio de las bandas laterales, y a cuatro de las de meta. El recinto del campo comprendido dentro de la valla interior no podrá ser utilizado como medio de acceso a las localidades.

b) Vestuarios independientes para cada uno de los dos equipos y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría y con sanitarios.

c) Un botiquín de urgencia, así como la camilla correspondiente de la que obligatoriamente deberá disponer cada club.

d) A ambos lados de la línea del medio campo y cercanos a ésta, deben ser colocados los banquillos para los jugadores suplentes, entrenador y cuidadores de los equipos, hasta un máximo de once personas

e) Deberá demarcarse un área de paso destinada exclusivamente para la entrada y salida de jugadores, árbitros y jueces de línea, entrenadores y auxiliares, de modo que los mismos transiten separadamente del público.

Art. 195. - Queda prohibida la entrada a cualquier clase de animal en los terrenos de juego, así como abonar los de hierba con estiércol.

Art. 196. - 1. La R.F.F.P.A. tiene la facultad de inspeccionar anualmente los campos, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su condición o categoría. La misión de inspección será encomendada al Comité de Árbitros y el resultado de la misma deberá obrar en la Territorial antes del 30 de julio de cada año.

2. Si algún club presentara un terreno de juego sin las condiciones exigidas, o que presentara deficiencias, será requerido para que las subsanase en el plazo de un mes y si no lo hiciera, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, y dispondrá de un plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, será privado del uso del campo para la competición de que se trata hasta la regularización de las anomalías.

Art. 197. - Además de las inspecciones anuales de oficio a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse otras a requerimiento o denuncia de cualquier club que estime como antirreglamentarias las condiciones del campo de otro. En tal supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes a la denuncia, abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquélla fuera cierta, o el que la interpuso, si no lo fuera.

Art. 198. - 1. El presidente de la R.F.F.P.A., dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá acceso al palco presidencial, ocupando lugar preferente.

2. Los miembros de la Junta Directiva de la Federación Territorial deberán disponer de palcos, o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

3. Tendrán derecho, asimismo, a ocupar un lugar en el palco presidencial los Presidentes de los clubes que contiendan, o sus Delegados, así como Presidentes de los Comités de Árbitros y Entrenadores.

4. Los titulares de carnet expedido por el Consejo Superior de Deportes, R.F.E.F. o Territorial que se encuentre en vigor para la temporada en curso, tendrán derecho a la libre entrada en los campos de los clubes federados en las condiciones que en los mismos se determine.

Art. 199. - Los clubes podrán celebrar encuentros en campos construidos por empresas privadas o pertenecientes a personas físicas o jurídicas, siempre que la Territorial autorice el contrato suscrito por aquellos con la entidad propietaria; y en todo caso con las condiciones de que ésta no tenga privilegio alguno en la dirección y administración del club que pretenda utilizar el terreno, y de que en el contrato figure una cláusula que garantice el derecho específico de la Federación Española y de la territorial a utilizar el campo.

Art. 200. - 1. Los clubes tienen la obligación de mantener sus terrenos de juego debida y reglamentariamente acondicionados y señalados para la celebración de partidos, absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2. En caso de que las mismas se hubieran modificado por causas o accidentes fortuitos con notorio perjuicio para el desarrollo del juego deberán proceder a su arreglo y acondicionamiento.

3. Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro, en base a lo previsto en el artículo 219 y siguientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Disciplinario, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante.

4. El encuentro suspendido se celebrará, a falta de acuerdo entre los Clubes contendientes, en la fecha que señale el órgano de competición competente.

Art. 201. - 1. Los balones que se utilicen en partidos de competición deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinen las Reglas del Juego y el club titular del campo donde se celebre habrá de tener tres de aquellos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2. En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

TÍTULO VI **De la celebración de partidos**

Capítulo 1 **Disposiciones Generales**

Art. 202. - 1. Todos los encuentros oficiales se jugarán con arreglo a lo que disponen las Reglas de la *International Board* con las modificaciones que, en su caso, se vayan introduciendo, una vez aprobadas aquéllas por la F.I.F.A. y publicadas oficialmente por la R.F.E.F.

2. Por lo demás, los partidos se regirán por las disposiciones generales federativas y por las que especialmente se dicten con respecto a determinados encuentros y competiciones.

Art. 203. - Son partidos oficiales:

- a) Los campeonatos Interterritoriales o Territoriales.
- b) Los de Selecciones Territoriales.
- c) Los de Campeonatos Nacionales de Aficionados.
- d) Los de los Campeonatos Cadetes, Infantiles, Alevines, Benjamines Sala, Prebenjamines Sala, Sala y Femenino.
- e) Los de Campeonatos Nacionales o Territoriales de Juveniles.
- f) Los de Copa.
- g) Los de cualquier otra competición organizada por la Federación territorial, aprobada por la Asamblea.

Tendrán el carácter de partidos amistosos todos los que se celebren fuera de los campeonatos y Torneos oficiales, concertados con fines de exhibición o entrenamiento entre clubes españoles de la misma o diferente Territorial, o entre uno español y otro extranjero.

Art. 204. - 1. Los equipos contendientes y sus respectivos Delegados, deberán estar en los vestuarios cuarenta y cinco minutos antes de la hora señalada para el comienzo del partido, y con esa antelación, presentar las licencias al árbitro e identificar, en su caso, los jugadores.

2. Los jugadores vestirán el uniforme habitual de su club, ostentando en la espalda el número que les corresponda del 1 al 25, cuyas dimensiones serán de 25 centímetros de largo por 4 de ancho. Para la especialidad del Fútbol Sala, los números de la camiseta irán del 1 al 15.

3. En el curso de la temporada los clubes no podrán variar los colores del uniforme de sus equipos.

4. Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que induzcan a confusión, cambiará el suyo el que juegue en el campo contrario; y si el partido se jugara en campo neutral lo hará el conjunto de afiliación más moderna.

Art. 205. - El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicien más tarde de dos horas antes de la puesta de sol, o una hora y quince minutos para el Fútbol Sala, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por el órgano federativo.

Art. 206. - 1. Los clubes que, poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado federativamente, deseen celebrar partidos cuyo inicio sea más tarde de las veinte horas precisarán la conformidad del contrario.

2. Dentro de los márgenes normales, el horario de los partidos será determinado por los clubes organizadores de los encuentros y comunicado por éstos a la Federación y clubes contrarios con una antelación de siete días a la fecha señalada para su celebración. Pasado este plazo sin haberlo hecho será el Comité de Competición quien determinará la hora.

3. Además los clubes tendrán la facultad de poder adelantar la jornada oficial en veinticuatro horas siempre que cuenten para ello con la necesaria conformidad del equipo oponente y lo autorice la Real Federación -previa solicitud a la misma con al menos siete días de antelación a la celebración del encuentro-; o retrasarla, en igual tiempo y condiciones, para el equipo filial por coincidencia con el patrocinador.

4. Se exceptúa, no obstante, de esta facultad cuando se trate de partidos cuya fecha de celebración hubiera sido establecida por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la R.F.F.P.A.

5. Los encuentros de las categorías Prebenjamín, Benjamín, Alevín e Infantil deberán celebrarse los sábados, salvo causas excepcionales que ponderará el Comité de Competición. Los de las categorías Prebenjamín y Benjamín se podrán señalar los domingos entre las 10 y las 13 horas precisando, para ello, la conformidad del equipo contrario y autorización de la RFFPA.

6. Por lo que se refiere a encuentros de categoría Cadete, se podrán señalar para sábados o domingos indistintamente, sin precisar la conformidad del equipo oponente; pudiendo los de categoría juvenil celebrarse los sábados por la tarde sin precisar la conformidad del equipo contrario.

7. El horario mínimo para establecer un encuentro sin permiso del contrario será las 10 horas, salvo cuando se trate de partidos a disputar por un equipo que se

tenga que desplazar a una localidad situada a sesenta kilómetros o más en un solo sentido, en cuyo caso se deberán señalar entre las 11,15 y 12,45 horas, para horario de mañana y a partir de las 15.00 horas en horario de tarde, excepto conformidad del contrario y autorización de la RFFPA.

Art. 207. - 1. A la hora fijada, el árbitro dará la señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiese presentado o lo hiciera con un número de jugadores inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. El plazo de treinta minutos quedará reducido a diez cuando después del partido de que se trate deba jugarse otro, o aun cuando sin concurrir esta circunstancia el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación autorizada.

3. No obstante, el árbitro deberá adoptar siempre todos los medios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada un equipo llega con mayor retraso siempre que ello no redunde en perjuicio de terceros.

Art. 208.- 1. Para poder empezar válidamente un partido oficial, cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego al menos siete jugadores, siempre que tal anomalía no sea consecuencia de la voluntad del club, sino que esté motivada por razones de fuerza mayor. Si no concurriera dicha causa, o en cualquier caso, si el número fuera menor, se considerará incomparecido al club y sancionado conforme a lo previsto para los casos de incomparecencia en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

2. Igualmente, tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un delegado. Si alguno de los dos equipos no cumpliera con dicho requisito, se le tendrá por incomparecido con las sanciones correspondientes para este tipo de supuestos. Si ninguno de los dos equipos presentara Delegado, el árbitro decretará la suspensión del encuentro, consignando los hechos en el acta y se les tendrá por incomparecidos restándose a cada uno de los equipos tres puntos de su clasificación general.

Art. 209. - Si una vez iniciado el juego uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a los que se indican en el artículo anterior, se dará por finalizado el partido y considerado el equipo como incomparecido, con aplicación de la sanción dispuesta para estos casos.

Art. 210. - En los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, el órgano disciplinario resolverá lo que proceda.

Capítulo 2

De la Alineación y Sustitución de Jugadores

Art. 211. - Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición oficial se requiere:

1. Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee o, en su defecto, que, teniendo presentada en forma su demanda de inscripción, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la Federación.

2. Que la inscripción o autorización federativa, en su caso, se produzca por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de celebración del partido en cuestión.

Para el caso de que un Club solicitara la tramitación de una licencia en un plazo inferior al señalado en el apartado anterior para el inicio del partido, la licencia quedará depositada en la R.F.F.P.A. hasta el siguiente día hábil a la finalización de la jornada que se trate, en la que no podrá ser alineado el jugador. Tratándose de los cuatro últimos encuentros de una competición no podrán autorizarse la alineación de jugadores de nueva inscripción. Si una competición tuviera menos de cinco fechas esta alineación se aplicará a la primera de ellas. Se entiende, en este caso, por competición la primera fase de la liga, no incluyéndose posibles segundas fases de ascenso o descenso.

3. Que la edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.

4. Que haya sido declarado apto físicamente, previo dictamen facultativo.

5. Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la organización federativa en el transcurso de la misma jornada de competición, aunque se trate de categorías distintas. Se señala como excepción a lo previamente establecido, que hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la finalización de un encuentro hasta el momento concreto en que el futbolista entre al terreno de juego para la disputa del partido siguiente. En los encuentros de Fútbol-Sala este tiempo será de doce horas.

Si el futbolista hubiera sido expulsado con tarjeta roja o por doble amonestación en el primero de los encuentros, no podrá ser alineado en ningún otro partido que disputase otro equipo del mismo club, en el que pudiera ser alineado.

6. Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa.

7. Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezca la Asamblea General

8. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se establecen sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a clubes o equipos filiales o dependientes.

Art. 212. -1. - Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

2. - Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3. - Si los equipos estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquier clase, sea cual fuere el tiempo que actuaron.

Art. 213- 1. En el transcurso de los partidos de competición oficial podrán llevarse a cabo hasta CUATRO sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro.

2. En competiciones territoriales de Juveniles, Cadetes, Infantiles, Alevines, Prebenjamines, Benjamines y Femenino, el número de jugadores que pueden ser sustituidos serán cinco y en Sala todos los cambios volantes que deseen.

3. Antes del comienzo del partido el Delegado del equipo deberá comunicar al árbitro y éste consignar en el acta los nombres de los once jugadores que lo inician y cinco más, como máximo, los cuales podrán ser utilizados para realizar los cambios permitidos, según se indica en este artículo.

4. En ningún caso podrá sustituirse un jugador expulsado.

5. Todos los jugadores que hayan intervenido en el encuentro deberán permanecer en los vestuarios en tanto el árbitro no devuelva las licencias federativas a los respectivos Delegados, quienes podrán hasta ese momento presentar denuncia por posible alineación indebida o subrepticia.

Se exceptúa el supuesto contemplado en el Art. 214.2 de este Reglamento.

Art. 214. - 1. Será de obligado cumplimiento que en la alineación inicial de un partido de aficionados figuren, como mínimo, tres jugadores Sub-21, cuyo incumplimiento será sancionado con lo previsto para alineaciones indebidas en el Reglamento de Régimen Disciplinario. Las edades que menciona el presente artículo se entenderán referidas al 1 de enero del año natural de inicio de la temporada de que se trate.

2. Al comienzo de un partido si un club presentase menos de once jugadores, el árbitro sólo consignará en el acta, antes de iniciar el juego, los nombres de los jugadores entonces presentes. Si una vez comenzado el encuentro comparecen los jugadores restantes, únicamente podrán entrar en el campo con la autorización del colegiado, entregando a éste la correspondiente licencia o debida autorización, la cual retendrá en su poder para la constancia en acta con ocasión del descanso, debiendo devolverla al Delegado del club al finalizar el encuentro.

3. Tratándose de suplentes no se autorizará su inclusión una vez comenzada la segunda parte.

Capítulo 3 **De los partidos amistosos**

Art. 215. - 1. Los clubes podrán celebrar toda clase de partidos amistosos con los de la misma u otra Territorial y con equipos extranjeros, viniendo obligados a pedir el permiso necesario.

2. Los permisos podrán solicitarse con cinco días de anticipación como mínimo. Si se trata de partidos entre clubes de distinta Territorial, el plazo mínimo de solicitud será de ocho días y se pondrá en conocimiento de ambas Federaciones Territoriales.

Art. 216. - 1. Cuando se trate de partidos que se proyecten celebrar entre clubes nacionales y extranjeros, los primeros deberán solicitar la autorización de la R.F.E.F., a través de la Territorial, con una antelación de veinte días, pudiendo reducirse este plazo en caso de urgencia notoria apreciado por aquélla como tal,

poniendo en conocimiento de la misma los clubes que van a participar, días de juego y si media compensación alguna.

2. Tratándose de unos clubes que deseen jugar en el extranjero deberán pedir permiso quince días antes de la salida, con la normal salvedad que para los supuestos de urgencia se establece en el párrafo anterior dando cuenta a la Federación de los clubes con los que se va a enfrentar.

3. En cualquiera de los supuestos, se entenderá que el permiso se otorga tácitamente cuando no se recibe contestación a la solicitud dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que fue recabado.

4. La concesión de permisos quedará subordinada, en todo caso, a la autorización que se precise de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de la F.I.F.A.

Art. 217. - 1. Los clubes a quienes se deniegue el permiso para disputar un encuentro amistoso tampoco podrán celebrar en sus campos partidos o actos deportivos de cualquier clase sin autorización especial de la Territorial, previa conformidad del club que tenga señalado partido oficial.

2. Se prohíbe a los clubes que se desplacen para jugar partidos oficiales, la celebración de encuentros amistosos durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquellos en la misma provincia del visitado, salvo que obtenga la previa conformidad de éste.

3. La infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Art. 218. - Tratándose de partidos amistosos el árbitro permitirá la realización de un número ilimitado de sustituciones. Será para ello preciso:

1. - Que los Delegados de ambos clubes contendientes muestren su conformidad con esta medida, y así lo suscriban en el acta del encuentro, previamente a su comienzo. En caso contrario se permitirá la realización de un número máximo de cinco sustituciones.

2. - Que todos los jugadores intervinientes en el juego estén debidamente acreditados ante el árbitro, antes del comienzo del partido.

3. En todo caso los jugadores que hubieran sido sustituidos no podrán volver a participar en el juego.

Capítulo 4 De la Suspensión de Partidos

Art. 219. - 1. El árbitro sólo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 210 de este Reglamento.

c) Incidentes de público.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

2. Una vez empezado el partido solamente podrá suspenderlo el árbitro por las causas recogidas en los apartados anteriores, o adicionalmente, por mal tiempo o por alteración significativa de las condiciones del terreno de juego.

3. En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

4. La R.F.F.P.A. tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Art. 220. - 1. Todo árbitro designado para dirigir un encuentro oficial, así como el resto de componentes del equipo arbitral, tienen el deber de personarse en el campo con una antelación mínima de 45 minutos al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y dictar las providencias que su buen criterio le aconseje para que se subsanen cualesquiera deficiencias que advierta, salvo que decrete la suspensión del encuentro en los casos que previenen los artículos 219 y 236.

2. En caso de mal tiempo el árbitro efectuará dicha inspección antes de la hora señalada para el comienzo del partido y si lo estimara procedente acordará igualmente la suspensión.

3. En consideración a los perjuicios que en todos los órdenes se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Territorial deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al colegiado, si así procediera, la responsabilidad que corresponde.

4. De suspender el árbitro el partido antes de comenzar no percibirá derechos de arbitraje.

Art. 221. - De no presentarse el árbitro designado podrá dirigir el encuentro:

a) Cualquier árbitro presente, siempre que estén en ello de acuerdo los clubes contendientes.

b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos clubes firmado por los Capitanes y Delegados de los clubes, con anterioridad al comienzo del encuentro.

Art. 222. - Cuando no pueda celebrarse un partido por no disponer el club local de terreno de juego o por coincidencia con otro encuentro, sin que dicha falta de campo haya quedado debidamente justificada a juicio del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Art. 223. - 1. Si el club visitante se hubiera desplazado y se suspendiera el partido por causa de fuerza mayor, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Territorial, oídos los clubes, y a falta de acuerdo entre ellos, señalará la fecha y hora, procurando que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a que corresponda, cuando se trate de una competición por puntos.

2. El nuevo señalamiento se comunicará a ambos clubes con la antelación suficiente.

Art. 224. - 1. En cuanto a los gastos del árbitro y para proceder a su abono, deberán de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones

a) Si la suspensión del encuentro se debe a causas de fuerza mayor, serán sufragados por el club visitado, pero la Federación le reembolsará la mitad de los mismos.

b) Si la suspensión ha sido provocada por cualquier agente que tuviera relación con el equipo local, bien sea sus jugadores, entrenadores, delegados, aficionados, etc., no habrá lugar al reembolso anteriormente mencionado.

c) Si la suspensión hubiera sido provocada por cualquier agente que tuviera relación con el equipo visitante, será éste quien tenga que abonar los referidos gastos.

d) Si no concurría causa suficiente para la suspensión, y aún así el árbitro decidió la misma, serán de cuenta de éste los gastos a que hace referencia este artículo.

2. En todos los supuestos, deberá ser el Comité de Competición quien se pronuncie sobre los motivos de suspensión de los encuentros oídas todas las partes.

Art. 225. - 1. Los gastos de desplazamiento del visitante los abonará éste inicialmente, pero será después indemnizado en una tercera parte por el visitado y en un porcentaje igual por la Federación, en ambos casos con arreglo al baremo que establece el artículo 169, y siempre que el motivo de la suspensión hubiera sido por fuerza mayor.

2. Fuera del supuesto contemplado en el artículo anterior, los gastos del nuevo desplazamiento los abonará el visitado, si la suspensión se decretó por incidentes del público o mala conducta de sus jugadores y por el visitante si hubiera sido su equipo o sus aficionados los causantes de la insubordinación.

3. En cuanto a los posibles gastos de organización del club visitado, la Federación a la vista de los justificantes que tendrán que aportar los clubes, dispondrá lo que estime procedente.

Cuando la causa de suspensión fuera la intromisión del público o la insubordinación de los jugadores colectivamente, se estará a lo que resuelve el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, quien decidirá si el partido debe darse por terminado, jugarse por entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o neutral, así como también deberá pronunciarse acerca de cuál de los equipos deberá de abonar los gastos de desplazamiento del equipo visitante.

Art. 226. - 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación los jugadores reglamentariamente inscritos y calificados a favor de sus respectivos clubes el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el periodo jugado, y que de haberlo hecho, no hubiesen sido sustituidos (no siendo de aplicación en fútbol sala) durante el plazo de tiempo entonces jugado ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia de dicho partido.

2. Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación cuando la suspensión procediere por acumulación de amonestaciones, derivada de una última producida en el encuentro suspendido.

3. Si hubiese habido algún jugador expulsado el equipo a que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados no podrá realizarse ningún otro.

4. Los efectos disciplinarios de las tarjetas amarillas mostradas en el transcurso del partido suspendido quedarán demorados hasta la adopción de las decisiones disciplinarias correspondientes al tiempo que resta por jugarse del mismo.

Art. 227. - 1. Las suspensiones de jugadores se computarán a partir de la misma y por orden de calendario, aunque éste resultara modificado por suspensiones o aplazamientos de partidos.

2. El árbitro que ha de dirigir la continuación de un partido deberá proveerse de una copia del acta correspondiente del encuentro interrumpido, al efecto de que tenga conocimientos de las incidencias y jugadores ya amonestados.

Art. 228. - Suspendido un partido por el árbitro una vez comenzado se considerará terminado el espectáculo y el público no tendrá derecho al reembolso del precio que hubiera pagado por su localidad.

TÍTULO VII

Del Orden en los Campos de Juego

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Art. 229. 1. Los clubes vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda la normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que se guarden en todo momento las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, árbitros asistentes, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y empleados, respondiendo además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones.

2. Los visitantes, por su parte, están obligados a deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en el párrafo anterior, y muy especialmente hacia el público.

3. Igualmente, los componentes de ambos equipos deberán de mantener en buen estado las instalaciones que usen tales como vestuarios, banquillos, servicios, etc.

4. En el supuesto de que algún miembro de cualquiera de los equipos contendientes, y en especial del equipo visitante, causara desperfectos en alguna de las instalaciones deportivas en las que se dispute el partido que corresponda, y fuera reflejado en el acta arbitral, o quedara perfectamente acreditado a través de cualquier medio admitido en derecho, estará obligado el causante a su reparación en la forma más conveniente para el Club propietario de las instalaciones dañadas.

5. En el caso del apartado anterior, el Club al que pertenezca el causante de los daños cometidos será responsable civil subsidiario.

Art. 230. - 1. - Durante el desarrollo de un encuentro no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2. - Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, un ayudante, el Preparador Físico, el médico, el ATS o fisioterapeuta, el encargado de material y los cinco futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo.

3. Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para realizar la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro. En caso de no disponer de la mencionada licencia federativa se considerará como válida la presentación del D.N.I. vigente, debiendo ser reflejado en el acta junto a la firma del titular, antes de comenzar el encuentro.

4. - En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que los separa del público, sólo podrán situarse el Delegado de Campo y de club, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presenten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

5. - Los expulsados deben situarse, en todo caso, fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

6. Únicamente el entrenador, entendiéndose como tal al que se encuentre en posesión de licencia de primer o segundo entrenador, tendrá la facultad de levantarse a dar instrucciones a su equipo. La vulneración de esta norma dará lugar a la depuración de responsabilidades en el ámbito disciplinario.

Art. 231. - Sólo tendrán acceso al vestuario arbitral, y previo requerimiento de éste, el Delegado de campo, y los delegados, entrenadores y capitanes de los clubes contendientes, al sólo efecto de firmar las actas, y cuando lo juzguen necesario, el Delegado Federativo y el del Comité de Árbitros.

Capítulo 2

Del Delegado de Campo

Art. 232. - 1. El club que juegue en su terreno designará para cada partido un Delegado de Campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro cuando éste se persone en el campo y cumplir las instrucciones que le comunique, antes del encuentro o en el transcurso del mismo, para corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la Fuerza Pública, o sobre las condiciones que los artículos 190 y siguientes establecen.

b) Ponerse en contacto, y ofrecer igualmente su colaboración al Delegado del equipo visitante.

c) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público se sitúen, otras personas que no sean las autorizadas, según el artículo 230.

d) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente autorizados y procurar que se sitúen, por lo menos, a dos metros de las líneas que limitan el campo.

e) No permitir que salgan al campo los equipos contendientes hasta que se halle completamente despejado.

f) Evitar que accedan a los vestuarios otras personas distintas de las autorizadas y, en especial, al del árbitro, salvo cuando sean requeridos por éste.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa y con la Fuerza Pública, si la hubiere, para asegurar el orden y evitar cualquier tipo de incidentes.

h) Evitar que el público se estacione junto al paso destinado a los árbitros, jugadores, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios, y cualquiera de ellos sea molestado.

i) Acudir junto con el árbitro a su vestuario a la terminación de los periodos de juego y acompañar a éste y al equipo visitante desde el campo hasta donde convenga para su protección, cuando la actitud del público haga presumir posibles incidentes.

j) Solicitar la protección de la Fuerza Pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias lo aconsejasen.

2. La designación del Delegado de Campo recaerá en la persona de un directivo o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. Igualmente, deberá acreditarse mediante credencial contrastada por la R.F.F.P.A.

3. En el supuesto caso de no disponer de la credencial federativa, excepcionalmente, será suplida por el D.N.I. y así recogido en el acta del encuentro.

4. El Delegado de campo podrá simultanear su actuación con la de Delegado de equipo, no pudiendo actuar como tal quien sea miembro federativo.

Capítulo 3

De los Capitanes

Art. 233. - Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego y a ellos incumbe los siguientes derechos y obligaciones:

a) Dar instrucciones a sus compañeros en el terreno de juego.

b) Solicitar del árbitro la autorización para el cambio de jugadores.

c) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.

d) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y termine con normalidad.

e) Firmar el acta del encuentro, antes de su comienzo, garantizando que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen.

Si alguno de los capitanes se negara a ello, el árbitro lo hará constar así por diligencias que suscribirán el delegado federativo, si lo hubiera, y el de campo.

Capítulo 4

De los Delegados de los Clubes

Art. 234. - 1. De acuerdo a lo establecido en el Art. 208, para que se dé inicio a un partido oficial, tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un Delegado.

2. Los Delegados que se nombren por los equipos, tendrán que estar obligatoriamente registrados en la R.F.F.P.A., según el Art. 33.2 del presente Reglamento, y presentar la correspondiente credencial federativa.

3. En el supuesto de no disponer en ese momento de la credencial federativa, excepcionalmente, será suplida por el DNI, y así será recogido en el acta del encuentro.

4. Si los datos de la persona que actuara como Delegado, no estuvieran registrados en la R.F.F.P.A., se sancionará con multa de 50 Euros.

5. Los Delegados nombrados serán los representantes del equipo fuera del terreno de juego, correspondiéndoles específicamente las funciones siguientes:

a) Instruir a sus jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.

b) Identificarse ante el árbitro antes del comienzo del encuentro, y presentar al mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.

c) Firmar el acta levantada por el árbitro al finalizar el encuentro, exclusivamente a fin de garantizar que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores que intervienen, así como que efectivamente se realizaron las sustituciones de jugadores que eventualmente en ella se reflejen. El Delegado del equipo dará fe de la alineación de los jugadores que consten en el acta y en caso de falsedad en la presentación de la licencia de un jugador por otro será sancionado en la forma que se determine en el Régimen Disciplinario.

d) Poner en conocimiento del árbitro cualquiera incidencia o lesión que se haya producido antes, en el transcurso, o después del partido.

e) Formular, por escrito, las observaciones que considere oportunas en relación con el encuentro de que se trate, enviándole directamente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva competente en los plazos reglamentarios, así como una copia al Comité de Árbitros correspondiente.

f) Cuidar de que se abonen derechos, y demás gastos reglamentarios, de arbitraje, salvo que se hubiera establecido otro sistema al respecto.

g) Reconocer en compañía del otro delegado, así como del equipo arbitral y siempre a requerimiento de éste, los vehículos en que se desplazaron estos últimos hasta el campo de fútbol, al objeto de establecer el estado en que se encuentran dichos automóviles, repitiendo dicha acción una vez que se dispongan a abandonar el estadio, con la finalidad de comprobar que los vehículos se encuentran en el mismo estado en el que llegaron al inicio del encuentro.

Capítulo 5 Del Árbitro

Art. 235- 1. El árbitro es la autoridad deportiva técnicamente única e inapelable para dirigir los partidos.

2. Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.

3. Tanto los directivos, como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes deberán acatar sus decisiones sin protesta ni discusión alguna y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y respeto debido al ejercicio de su cargo, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad.

4. La infracción de lo previsto en este párrafo se sancionará conforme se prevé en el Reglamento Disciplinario.

Art. 236. - Corresponde a los árbitros además de las que prevé el libro VI, las siguientes obligaciones:

1. - Antes del encuentro:

a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, la integridad de las redes, de los marcos y la existencia de las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones deben reunir, según lo establecido reglamentariamente, dando al Delegado de Campo las instrucciones precisas para que subsane cualesquiera deficiencias que advierta.

Si el árbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen las apropiadas para la celebración del partido por notoria y voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro.

b) Decretar, asimismo, la suspensión del encuentro en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión y en los demás supuestos que establece en las disposiciones vigentes.

c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

d) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiéndoles a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad.

En defecto de alguna licencia, el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la Federación Territorial organizadora; reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia federativa, así como la fecha de expedición de la autorización federativa.

En caso de no disponer de ninguno de los documentos anteriormente mencionados se considerará como válida la presentación del D.N.I. vigente, debiendo ser reflejado en el acta junto a la firma del titular, antes de comenzar el encuentro.

e) Hacer a los entrenadores y capitanes de ambos equipos las advertencias necesarias para que se comporten durante el partido con corrección y deportividad

debida, cumpliendo sus deberes y conduciéndose en todo momento de tal manera que resulten innecesarias las sanciones que previene este Reglamento.

f) No permitir la salida al terreno de juego de los equipos contendientes hasta que el mismo se halle totalmente despejado.

g) Cuidar escrupulosamente de que los partidos comiencen a la hora establecida; e informar al órgano disciplinario, a través de la correspondiente acta del encuentro, acerca de las razones o causas que hubieren determinado una eventual impuntualidad.

2. - En el transcurso del partido.

a) Cuidar de la estricta aplicación de las Reglas del juego y resolver todos los casos dudosos, siendo inapelables sus determinaciones sobre cuestiones de hecho, ocurridas durante el encuentro, en lo que concierne a su resultado.

b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.

c) Ejercer funciones de cronometrador señalando el principio y fin de cada tiempo y de las prórrogas, si las hubiera, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.

d) Detener el juego cuando se infrinjan las Reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos si bien como último y necesario recurso.

e) Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a los entrenadores y auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas.

f) Prohibir que penetren en el rectángulo de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los jugadores y árbitros asistentes.

g) Interrumpir el juego, en caso de lesión de algún jugador, cuando lo juzgue importante, autorizando su asistencia en el terreno de juego por alguna de las personas acreditadas en el banquillo, excepto jugadores, u ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3. - Después del partido.

a) Recabar de cada uno de los Delegados de los clubes que compitieron noticias sobre las posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas, a fin de incluirlas en el acta

b) En caso de no disponer de las certificaciones médicas el árbitro reflejará en el acta el nombre y el número del dorsal del jugador lesionado y posible lesión sufrida a juicio de los Delegados.

c) Redactar en forma fiel, concisa, clara y objetiva el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo una y otros a las entidades y órganos que expresen en el siguiente capítulo.

Capítulo 6 De las Actas

Art. 237- 1. El acta es un documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso, de los hechos o incidentes habidos en un encuentro.

2. El árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición.

b) Nombres de los jugadores que intervienen desde el comienzo y de los eventuales sustitutos de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de ambos equipos, árbitros asistentes y el suyo propio.

También hará firmar a los jugadores, por indicación de alguno de los Delegados de los clubes, cuando éstos consideren pueda existir alguna alineación subrepticia, debiendo exigir la identificación documental.

c) Resultado del partido.

d) Sustituciones que en su caso se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal, y el minuto de juego en que el hecho se produjo.

f) Cualesquiera incidentes ocurridos, antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo en los que hubieran intervenido directivos, empleados, jugadores, entrenadores o auxiliares de cualesquiera de los equipos, personas afectadas a la organización deportiva o a los espectadores, siempre que haya presenciado los hechos o hubiesen sido observados por los árbitros asistentes y comunicados directamente por éstos.

g) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del Delegado de Campo y los árbitros asistentes.

h) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deban reunir.

i) Dudas racionales sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso nombres de los afectados, con la firma de éstos, estampada en su presencia; procediendo en idéntica forma si por olvido, extravío o alguna otra causa parecida no se presentara alguna de tales licencias.

j) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Art. 238. - 1. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior y a continuación será suscrita por los dos capitanes y entrenadores en los encuentros de equipos obligados a tenerlos. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmado por el árbitro.

2. Además del original se confeccionarán, en Categorías Territoriales, tres copias, destinándose aquél a la Federación organizadora y éstas a cada uno de los clubes interesados y al Comité de Árbitros correspondiente.

Art. 239. - 1. Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al Delegado de cada club la copia correspondiente y remitirá el original a la R.F.F.P.A. a la mayor brevedad posible, no más tarde de las doce horas siguientes a la celebración del encuentro, sancionándose el incumplimiento de este precepto.

2. Asimismo deberá anticipar a requerimiento de la Territorial, telegráficamente o por fax, el resultado del partido, y las incidencias ocurridas, si las

hubiera, que pudieran implicar ulterior sanción, con especial mención de los jugadores que hubieran sido expulsados

Art. 240. - 1. El árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Federación y a los clubes contendientes, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la terminación del encuentro, por correo certificado urgente con acuse de recibo, o por fax, advirtiendo previamente a la Federación y clubes, bien por mediación de la misma acta o bien por medio de telegrama o fax, de la existencia del citado anexo.

2. De no cumplirse los anteriores citados trámites el anexo no se tendrá en cuenta a efecto alguno.

Capítulo 7 De los Informes de los Clubes

Art. 241. - Los clubes podrán formular al Comité de Competición, por escrito o verbalmente, las observaciones o protestas que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la mayor corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes.

Art. 242. - Los informes a que se refiere el artículo anterior deberán ser suscritos por el directivo del club que hubiera asistido al encuentro como Delegado o por un representante autorizado y se remitirá directamente a la Federación, debiendo obrar en poder de ésta antes de la 14 horas del segundo día hábil siguiente a la terminación del partido; tratándose de encuentros que se celebren en día jueves o que el equipo implicado juegue un nuevo encuentro antes de las 48 horas siguientes a la terminación del partido, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, teniéndose en otro caso por no recibidas.

Art. 243. - Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación Territorial informes y denuncias, firmados por el Presidente, en relación con las incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

LIBRO X DE LAS SELECCIONES

Art. 244. - La selección de los jugadores para los equipos representantes que la R.F.F.P.A. convoque significa un especial honor y constituye un deber preferente. En consecuencia, los clubes están obligados a prestar su colaboración, sus instalaciones y los jugadores de sus equipos que a tal fin sean convocados y éstos a cumplir con sus deberes de seleccionados, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicten los organismos federativos.

Art. 245. - La R.F.F.P.A. podrá efectuar concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con jugadores preseleccionados, siempre que lo considere necesario, y en las fechas que lo estime oportuno.

Art. 246. - Cuando un jugador sea seleccionado, la R.F.F.P.A. lo comunicará a su club con la antelación necesaria, conteniendo el día, hora y lugar en que debe presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración y desplazamiento.

Art. 247. - Los jugadores convocados deberán presentarse atendiendo a la citación cursada, salvo enfermedad, lesión u otra causa, justificando debidamente todas ellas.

LIBRO XI **DE LOS HONORES Y RECOMPENSAS**

Art. 248. - 1. Para premiar la labor de las personas que participan en la dirección, organización y práctica del fútbol dentro del Principado, se crea la Medalla al Mérito Deportivo Regional, en las categorías de Oro, Plata y Bronce.

2. La concesión de la de Oro corresponde exclusivamente a la Asamblea General por mayoría de votos y sólo se podrá adjudicar una por temporada.

3. Las de Plata y Bronce serán concedidas por acuerdo de la Junta Directiva, una de cada clase en cada temporada.

4. A quien se conceda la Medalla al Mérito Deportivo Regional, en cualquiera de sus categorías, deben concurrir las circunstancias siguientes:

- a) Ser nativo de Asturias o llevar más de quince años residiendo en la región.
- b) Si se trata de un entrenador o jugador haber tenido licencia de aficionado en clubes de la R.F.F.P.A.

Art. 249. - Para distinguir a las autoridades, entidades o particulares a cuya intervención o aportación se deba la construcción o mejora de campos de fútbol en condiciones mínimas exigidas reglamentariamente, se crea la Placa al Mérito Deportivo, cuya posible concesión anual será por acuerdo de la Junta Directiva.

Art. 250. - 1. La Junta Directiva podrá conceder *Menciones Especiales*, en forma de diploma o título, para distinguir o premiar a integrantes de los diversos estamentos adscritos a la organización federativa.

2. Será preciso que sus destinatarios acrediten una trayectoria ejemplar de continuidad y buen hacer en su gestión social y directiva, o en el plano puramente deportivo; y que en todo caso en su historial no figure ninguna sanción por falta grave.

3. Las distinciones recogidas en el presente artículo podrán concederse, asimismo, a entidades o particulares que, aún no estando adscritos a la organización federativa, colaboren estrechamente con la misma.

LIBRO XII **DEL FÚTBOL-SALA**

Disposición Preliminar

El Fútbol Sala se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Libro, siendo supletorias las que integran el resto del presente Reglamento Orgánico, así como las disposiciones emanadas de la R.F.E.F., y el Comité Nacional de Fútbol Sala.

Art. 251. - Los partidos oficiales se celebrarán en pabellones de juego que reúnan las condiciones que se fijen en las normas de la competición. En todo caso deberán estar ubicados en el mismo término municipal que corresponda al domicilio social del club salvo causas de Fuerza Mayor.

Art. 252. - Los balones que se utilicen en los partidos deben reunir las condiciones, medidas y peso que determinen las Reglas del Juego específicas de esta modalidad.

Art. 253. - En el acta se consignarán, numerados, los nombres de los doce jugadores que estén habilitados para intervenir en cualquier momento del partido, debiendo ostentar cada uno de ellos en el dorso de su camiseta el número que le corresponda.

Art. 254. - Tanto el club visitante como el visitado deben nombrar un delegado. Si alguno de los dos equipos no cumpliera con dicho requisito, se le tendrá por incomparecido con las sanciones correspondientes para este tipo de supuestos. Si ninguno de los dos equipos presentare Delegado, el árbitro decretará la suspensión del encuentro, consignando los hechos en el acta y se les tendrá por incomparecidos restándose a cada uno de los equipos tres puntos de su clasificación general.

Art. 255. - A la hora fijada el árbitro dará la señal de comienzo del encuentro. Si transcurridos 15 minutos a partir de aquella, uno de los equipos contendientes no se hubiera presentado, o lo hiciera con un número de jugadores inferior a los reglamentariamente exigidos en el artículo siguiente, se decretará la suspensión del encuentro, y el árbitro consignará los hechos en el acta.

Art. 256. - 1. Para poder empezar válidamente un partido oficial cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego al menos cinco jugadores. Si el número fuera menor se considerará incomparecido el club.

2. Si durante el transcurso de un encuentro uno de los equipos quedase con un número de jugadores inferior a tres, se aplicará lo dispuesto en el artículo 80.4.d del Reglamento Disciplinario.

Art. 257. - El número máximo de suplentes será de siete, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido, e incluso volver a intervenir el sustituido, previa autorización del juez de mesa.

Si un jugador de campo resulta expulsado, ya sea por doble tarjeta amarilla o tarjeta roja directa, su equipo permanecerá con un jugador menos en pista durante 2 minutos. En caso de recibir un gol en contra en inferioridad numérica otro jugador podrá reincorporarse a la pista. Sólo será aplicable en competiciones en las que exista la figura de juez de mesa o tercer árbitro.

Art. 258. - Las amonestaciones sólo tendrán efecto para el partido de que se trate, suponiendo la exclusión de éste la acumulación de dos de aquellas en un mismo encuentro.

Art. 259. - El árbitro deberá consignar en el acta las primeras cinco faltas por cada tiempo y equipo.

Art. 260. - El banquillo de cada club podrá estar ocupado por un máximo de catorce personas, a saber: Delegado, Entrenador y Segundo Entrenador, Preparador Físico, Médico, ATS o Fisioterapeuta, Encargado de Material y los siete jugadores eventualmente suplentes.

Art. 261. - En las competiciones por eliminatorias a doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo, se declarará vencedor al equipo que hubiese marcado más goles en el terreno del adversario. De persistir la igualdad se procederá a prorrogar el encuentro por tiempo de 10 minutos, dividido en dos partes de cinco, sin descanso entre ambas y previo sorteo para la elección de campo. En el bien entendido que será de aplicación la regla referente a que un eventual empate a goles, marcados en el transcurso de dicho tiempo suplementario, se dilucidará a favor del equipo visitante.

Si expirada la prórroga persistiera el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis por equipo, en una portería común, alternándose uno y otro en su ejecución, y previo sorteo para determinar quien comienza los lanzamientos. Si un equipo tuviera más jugadores, entre titulares y sustitutos, que su adversario, deberá reducir su número para equipararse al equipo contrario, y comunicar al árbitro el nombre y número de cada jugador excluido. Se proclamará vencedor el equipo que consiga más tantos.

De persistir el empate se continuará lanzando penaltis por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, en idéntico orden, y alternativamente uno por equipo, hasta que, habiendo efectuado los mismos lanzamientos, uno de ellos haya marcado un tanto más que su oponente.

En los lanzamientos de penaltis solamente intervendrán los jugadores, que estando inscritos en el acta del partido, no hayan sido descalificados, expulsados o retirados del juego.

Art. 262. - Los clubes podrán tener inscritos simultáneamente un máximo de 15 jugadores por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, pudiendo compensar, durante la temporada, las posibles bajas con altas hasta el límite de 25 jugadores.

En tanto en cuanto no se celebren competiciones juveniles se autorizará la inscripción de hasta siete jugadores de esta clase en competiciones de aficionados.

Caso de que se celebren competiciones de aquella categoría, el número máximo de juveniles susceptibles de inscripción en competiciones de aficionados será de cuatro.

Art. 263. - Se entenderá por primer equipo el que esté integrado por tres jugadores de los inscritos, y con habilitación reglamentaria para alinearse desde el inicio de la temporada.

Art. 264. - A efectos publicitarios, podrá añadirse a la denominación del club el nombre de su patrocinador, previa comunicación a la R.F.F.P.A.